

1664

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 2 DE JULIO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0797/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII, y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo **Iniciativa de ley con proyecto de decreto que crea la LEY DE GOBIERNO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que deroga la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA vigente, con el fin de fortalecer la participación ciudadana en el Estado; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.



ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/ild*



"2026, Año de la educación para la construcción de la paz"

**Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de ley con proyecto de decreto que crea la nueva Ley de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana para el Estado de Baja California; la presente iniciativa de ley tiene por objeto consolidar el derecho humano a la participación a través de un modelo democrático moderno, abierto, participativo, transparente y centrado en las personas**, lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

La consolidación de la democracia en Baja California exige avanzar hacia instrumentos y mecanismos de participación ciudadana de fácil acceso que fortalezcan la relación entre gobernantes y gobernados. La participación ciudadana constituye un derecho humano esencial para el funcionamiento de toda democracia, esta no debe entenderse únicamente como una concesión administrativa del poder público, sino como una expresión directa de la soberanía popular y del ejercicio del derecho humano a la participación de las personas para intervenir activamente en las decisiones que afectan su vida cotidiana.

Cabe destacar que, en conjunto con esta iniciativa se presentó iniciativa de reforma constitucional en materia de participación ciudadana, motivo por el cual, la exposición de motivos, en parte, contiene las motivaciones y argumentos, ya que esta iniciativa es derivada de la constitucional, o dicho de otra forma, esta es la reforma secundaria a la reforma constitucional que opta por crear un nuevo marco normativo, más moderno, que reconozca la participación digital y aumente los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana.

Retomando las motivaciones, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: P./J. 83/2007), reconoce la participación ciudadana como un derecho fundamental y una herramienta democrática crucial, vinculada al acceso a la información y la gestión de asuntos públicos, ha sostenido que la participación ciudadana es un elemento indispensable para garantizar la legitimidad democrática, la inclusión social, la igualdad sustantiva, la transparencia gubernamental, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

En relación a lo anterior, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria; en este sentido el derecho humano a la participación queda establecido en la Convención en el artículo 25.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, fue publicada el 16 de febrero de 2001, y aunque contempla diversas figuras de intervención social, estas resultan insuficientes frente a los estándares democráticos contemporáneos, particularmente en lo relativo a la supervisión del ejercicio del poder público y la incidencia organizada de la ciudadanía en la gestión gubernamental. La ciudadanía debe dejar de ser únicamente receptora de decisiones gubernamentales para convertirse en agente activo de transformación pública.

La sociedad bajacaliforniana demanda un gobierno más abierto, transparente y sujeto al escrutinio público. La ciudadanía ya no se limita únicamente a participar mediante el voto periódico, exige mecanismos permanentes de incidencia en las decisiones públicas, vigilancia gubernamental, evaluación de políticas públicas y corresponsabilidad en la vida pública.

En Baja California, los cambios sociales, culturales y políticos obligan a replantear el modelo de relación entre gobierno y ciudadanía, la crisis de desconfianza en las instituciones públicas sea incrementado, ante esto la legislación vigente en materia de participación ciudadana resulta insuficiente. Frente a los desafíos actuales de distanciamiento entre ciudadanía y gobierno, la ciudadanía exige transparencia y combate a la corrupción, lo que hace indispensable construir un nuevo marco jurídico para el Estado que fortalezca el empoderamiento de la ciudadanía y la legitimidad democrática de las instituciones públicas.

En razón de lo anterior, esta iniciativa propone sustituir el modelo limitado de la ley vigente por la nueva ley propuesta basada en democracia participativa, gobernanza colaborativa, gobierno abierto, transparencia proactiva, rendición de cuentas, innovación pública y control ciudadano del poder. Se propone que este nuevo ordenamiento se rija bajo los principios de accesibilidad, corresponsabilidad, equidad, interculturalidad, inclusión, legalidad, libertad, máxima publicidad, no discriminación, respeto, solidaridad, tolerancia, deliberación democrática transparencia y rendición de cuentas.

La nueva ley, propone ampliar y fortalecer los instrumentos y mecanismos tales como; plebiscito; referéndum; iniciativa ciudadana; consulta popular; presupuesto participativo; audiencia pública; ratificación constitucional; ratificación de mandato; proyecto ciudadano; parlamento abierto, plan general de gobierno abierto, auditoría cívica, cabildo abierto, revocación de mandato, asamblea popular, colaboración popular, planeación participativa, diálogo colaborativo y silla ciudadana. De igual modo, se

plantea que determinados mecanismos tengan efectos vinculantes cuando se alcance la participación mínima prevista por la ley, fortaleciendo así la incidencia real de la ciudadanía en las decisiones gubernamentales.

Además de la creación del Sistema Estatal de participación Ciudadana y el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, el cual responde a la necesidad de generar contrapesos sociales efectivos, fomentar la transparencia y garantizar que las acciones gubernamentales se encuentren alineadas con las demandas y necesidades reales de la población, esto a través la inclusión de diversos grupos ciudadanos al Consejo Estatal de Participación Ciudadana, lo que permite incluir visiones, ideas y propuestas ciudadanas en la vida pública del Estado.

En relación al párrafo anterior, y analizando las mejores prácticas de otras entidades federativas en México, las cuales sirven como modelo para el diseño de políticas públicas adaptables en materia de Participación Ciudadana de esta iniciativa; el Estado de Jalisco ha implementado una plataforma digital para poder acceder a la información y formatos de los diversos instrumentos y mecanismos de participación.

En este sentido, la CDMX a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) cuenta con la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, mediante la cual los habitantes pueden acceder a los formatos e información de los diversos instrumentos y mecanismos de participación.

La nueva ley incorpora el concepto de “*Gobierno Abierto*” como principio rector de la función pública, basado en la legalidad, la transparencia, la eficacia y eficiencia, la rendición de cuentas, la ética pública y la participación social. Bajo esta visión de Gobierno Abierto la ciudadanía podrá tener, datos abiertos, transparencia, participación en la planeación pública, evaluación ciudadana de servicios y mecanismos permanentes de diálogo social. Así también, se promueve la participación social en la creación y aplicación de las políticas públicas.

Gobernar en contextos políticos plurales y autónomos, de alta intensidad ciudadana y con graves problemas sociales irresueltos, parece exigir dos requisitos fundamentales: gobernar por políticas y gobernar con sentido público. Las estrategias de gobierno homogéneas y globales, así como los estilos de gobierno secretos, excluyentes y clientelares, están previsiblemente condenadas en el futuro inmediato a la ineficacia administrativa, al castigo electoral y a la hostilidad política (Aguilar, 1992: 30).

En este sentido el Poder Ejecutivo del Estado, así como el Poder Judicial de Baja California, han realizado esfuerzos para materializar esta forma de gobernanza. Por su parte el Congreso del Estado, a través del Parlamento Abierto ha realizado acciones tales como foros, mesas de trabajo entre otras para en este sentido abrir a la ciudadanía el trabajo que realiza este órgano, integrando las opiniones de la ciudadanía en los proyectos que se realizan al interior del mismo.

Con la aprobación de esta nueva ley se permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas, reducir la brecha entre gobierno y sociedad, incrementar la transparencia y la rendición de cuentas, combatir prácticas de corrupción y opacidad, generar políticas públicas más eficaces y legítimas, fortalecer la cultura democrática y la cohesión social, promover la participación de juventudes, mujeres y grupos vulnerables, modernizar la administración pública mediante instrumentos y mecanismos de participación y garantizar con ello un ejercicio más efectivo del derecho humano a participar en los asuntos públicos.

Además de lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que a esta diputación se han acercado diversas organizaciones civiles, activistas y colectivos como el Laboratorio Fronterizo de Participación e Incidencia, Práctica., Laboratorio para la Democracia y Constituyentes, con el fin de participar en la elaboración del presente proyecto, para esta inicialista es de suma importancia el escuchar, darle participación activa y voz a la ciudadanía en los diversos temas que son de interés social, por lo que se hace público el agradecimiento a todas y cada una de las personas que colaboraron a la realización de este proyecto.

Baja California requiere una legislación moderna que responda a las actuales exigencias democráticas y coloque a la ciudadanía en el centro de la vida pública, la nueva Ley de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana para el Estado de Baja California, busca consolidar un nuevo pacto entre gobierno y ciudadanía basado en la confianza, la corresponsabilidad, la transparencia y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional

La democracia es una forma de gobierno, para Norberto Bobbio, la única forma de democracia practicable es la representativa. Bobbio, en su propósito de dar una definición de democracia, señala que es *“un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados”*.

En este sentido, la democracia como forma de organización social atribuye la titularidad del poder a los representantes electos por sufragio por una mayoría representativa de la sociedad. Sin embargo, para una correcta representación de los ciudadanos en las cuestiones públicas es necesario su participación activa en la toma de decisiones, ya sea a través de democracia directa, representativa, deliberativa o participativa, sea el tipo de democracia de que trate, **es necesaria la participación de los ciudadanos para que el gobierno tenga una verdadera razón de ser y se convierta en un gobierno del pueblo y para el pueblo.**

En relación a lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de progresividad de los derechos humanos, que obliga a las autoridades a ampliar la protección de los derechos, entre ellos los derechos político-electorales. Los derechos político-electorales como prerrogativas fundamentales son reconocidas constitucionalmente a los ciudadanos para *participar*

activamente en la dirección de los asuntos públicos, la toma de decisiones y la vida política del Estado en condiciones de igualdad, incluyen entre otros el derecho al voto, a ser votado, la asociación política, la afiliación libre a partidos y la paridad de género.

En tanto que el artículo 6°, relativo al derecho de acceso a la información y participación democrática establece que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En este sentido el artículo 8°, relativo al derecho de petición, respecto a actos y datos que versan sobre el quehacer público:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En tanto que el artículo 26 apartado A, relativo a la planeación democrática, establece que; *“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá*

las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo”.

En este sentido el artículo 35, fracciones VIII y IX: Reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en consultas populares y en procesos de revocación de mandato. Permite decidir sobre temas de trascendencia política y terminar anticipadamente el mandato de la persona titular de la Presidencia o de las personas titulares del ejecutivo o de los servidores públicos electos por sufragio popular. En tanto que los artículos 39 y 40, establecen disposiciones relativas a la participación ciudadana, la soberanía popular y la organización del poder público, principios que deben regir la democracia participativa y que permiten la implementación de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

En relación a los preceptos constitucionales antes mencionados respecto al derecho a la participación ciudadana, diversos Instrumentos Internacionales vinculantes para el estado mexicano, establecen que:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 21: reconoce el derecho de “toda persona a participar en el gobierno de su país”.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: la Protección a la participación política.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece los derechos políticos, incluyendo la participación en el gobierno.

El respeto a los derechos humanos específicamente de los derechos político-electorales como prerrogativas fundamentales, son la condición sine qua non para que se concrete la democracia. Por ende, el derecho a la participación de los ciudadanos de activar los instrumentos y mecanismos de participación política debe ser garantizado.

2.2. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dentro del apartado C, del artículo 5, establece los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana. En tanto el artículo 12, instituye el mecanismo de participación de Revocación de Mandato.

En relación a lo anterior, esta inicialista considera que existe motivación y fundamentos legales suficientes para la creación de la nueva Ley de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto del Estado de Baja California.

3. Derecho Comparado

En este sentido, diversas Entidades Federativas han incluido en sus constituciones locales diversos instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, a la fecha de la presentación de esta iniciativa sólo 16 Estados incluyen específicamente la revocación de mandato para gobernadores en sus leyes locales, y solo el Estado de Oaxaca ha utilizado este mecanismo consideración de esta inicialista esto es así, por la falta de accesibilidad de la ciudadanía para echar andar este y otros instrumentos y mecanismos considerados en las leyes de participación ciudadana, lo que obliga a todos los actores políticos a seguir trabajando con el fin de consolidar la participación ciudadana y crear condiciones de accesibilidad para la ciudadanía.

Ley

Instrumentos y Mecanismos

LEY DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL ESTADO DE JALISCO ^[17]	TÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA Capítulo I Disposiciones Generales	Artículo 30. 1. Son mecanismos de participación ciudadana y popular en el Estado de Jalisco: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Ratificación Constitucional; IV. Iniciativa Ciudadana; V. Ratificación de Mandato; VI. Revocación de Mandato; VII. Consulta Popular; VIII. Presupuesto Participativo; IX. Comparecencia Pública; X. Proyecto Social; XI. Asamblea Popular; XII. Ayuntamiento Abierto; XIII. Colaboración Popular; XIV. Planeación Participativa; XV. Diálogo Colaborativo; y XVI. Contraloría Social
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ^[18]	Título primero De los instrumentos de participación ciudadana.	Artículo 13.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son: I. Consulta popular; II. Consulta ciudadana; III. Iniciativa popular; IV. Audiencia pública; V. Contralorías sociales; VI. Presupuesto participativo; y VII. Revocación de mandato.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR^[19]	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo único Disposiciones	Artículo 4. Mecanismos e Instrumentos de Participación Ciudadana. Son mecanismos e instrumentos de Participación Ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Ciudadana; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Difusión Pública; VII. Audiencias Públicas; VIII. Contralorías Ciudadanas o Social; IX. Organización en Comités de Vecinos; X. Observatorios ciudadanos; y XI. Revocación de Mandato.
--	--	--

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO^[20]	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Generalidades	Artículo 7. Son mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública, de manera enunciativa más no limitativa: I. Democracia Directa: I. Iniciativa Ciudadana; II. Referéndum; III. Plebiscito; IV. Consulta Ciudadana; V. Consulta Popular; VI. Revocación del Mandato, y II. Democracia Participativa: I. Colaboración Ciudadana; II. Asamblea Ciudadana; III. Comisiones de Participación Comunitaria; IV. Organizaciones Ciudadanas; V. Coordinadora de Participación Comunitaria, y VI. Presupuesto Participativo. III. Gestión, evaluación y control de la función pública: I. Audiencia Pública; II. Consulta Pública. III. Difusión Pública y Rendición de Cuentas; IV. Observatorios Ciudadanos; V. Recorridos Barriales; VI. Red de Contralorías Ciudadanas; VII. Silla Ciudadana, y VIII. Parlamento abierto.
---	--	--

Lo anterior demuestra la necesidad de legislar para garantizar el uso efectivo del derecho a la participación ciudadana, fortaleciendo con ello la vida democrática en el Estado.

4. Propuesta

La propuesta consiste en crear una nueva **LEY DE GOBIERNO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que deroga la **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual consiste en:

- 215 artículos 11 transitorios;
- 6 títulos

Los cuales se dividen de la siguiente manera:

- 1. TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**, que se divide en 2 capítulos:
 - **CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY**: Del artículo 1 al 9.
 - **CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ABIERTO**: Del artículo 10 al 16.
- 2. TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que se divide en 3 capítulos:
 - **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**: Del artículo 17 al 18.
 - **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**: Del artículo 19 al 32.
 - **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA**: Del artículo 33 al 38.
- 3. TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**: que se divide en 21 capítulos:
 - **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**: Del artículo 39 al 45.
 - **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR**: Del artículo 46 al 65.

- **CAPÍTULO TERCERO DEL PLEBISCITO:** Del artículo 66 al 70.
- **CAPÍTULO CUARTO DEL REFERÉNDUM:** Del artículo 71 al 74.
- **CAPÍTULO QUINTO DE LA CONSULTA POPULAR:** Del artículo 75 al 79.
- **CAPÍTULO SEXTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO:** Del artículo 80 al 90.
- **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROYECTO CIUDADANO:** Del artículo del 91 al 102.
- **CAPÍTULO OCTAVO DE LA INICIATIVA CIUDADANA:** Del artículo 103 al 113.
- **CAPÍTULO NOVENO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO:** Del artículo 114 al 124.
- **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:** Del artículo 125 al 137.
- **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA AUDITORÍA CÍVICA:** Del artículo 138 al 148.
- **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CABILDO ABIERTO:** Del artículo 149 al 153.
- **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PARLAMENTO ABIERTO:** Del artículo 154 al 156.
- **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PLAN GENERAL DE GOBIERNO ABIERTO:** Del artículo 157 al 160.
- **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL:** Del artículo 161 al 166.
- **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA RATIFICACIÓN DE MANDATO:** Del artículo 167 al 170.
- **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA ASAMBLEA POPULAR:** Del artículo 171 al 173.
- **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA COLABORACIÓN POPULAR:** Del artículo 174 al 175.

- **CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA PLANEACIÓN PARTICIPATIVA:**
Del artículo 176
 - **CAPÍTULO VIGÉSIMO DEL DIÁLOGO COLABORATIVO:** Del artículo 177 al 179.
 - **CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA SILLA CIUDADANA:** Del artículo 180 al 182.
4. **TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS DE CONSULTA:** Que contiene 7 capítulos:
- **CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONVOCATORIA:** Del artículo 183 al 184.
 - **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA:** Del artículo 185 al 186.
 - **CAPÍTULO TERCERO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN:** Del artículo 187 al 191.
 - **CAPÍTULO CUARTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL PARA LA CONSULTA:** Del artículo 192 al 193.
 - **CAPÍTULO QUINTO DE LA JORNADA DE LA CONSULTA:** Del artículo 194 al 195.
 - **CAPÍTULO SEXTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN:**
Del artículo 196 al 197.
 - **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ:** Del artículo 198 al 201.
5. **TÍTULO QUINTO DEL USO DE TECNOLOGÍAS:** Que contiene un único capítulo: **CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Del artículo 202 al 210.
6. **TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:** Que contiene capítulos:
- **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:** Del artículo 211.
 - **CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS:** Del artículo 212 al 213.

- **CAPÍTULO TERCERO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY:** Del artículo 214.
- **CAPÍTULO CUARTO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY:** Del artículo 215.

7. Disposiciones transitorias:

- Que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
- La abrogación de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 16 de febrero de 2001, así como sus reformas y adiciones.
- La abrogación de todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan a la nueva Ley.
- Que los procesos de solicitudes de instrumentos de participación ciudadana que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la nueva Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley para adecuar y crear los reglamentos, lineamientos y demás documentos necesarios.
- Que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado deberán autorizar las modificaciones necesarias en sus Presupuestos de Egresos, en el de los Ayuntamientos y del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para la instrumentación y cumplimiento de esta Ley.
- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá de establecer en su proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la publicación de la nueva Ley, las necesidades presupuestales respectivas para dar cumplimiento a cabalidad a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.
- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California en coordinación con los tres poderes públicos del Estado, así como los Ayuntamientos

emprenderá en un plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley una campaña masiva de educación, capacitación, difusión y fomento de los Instrumentos de participación ciudadana reconocidos.

- Que el Poder Legislativo y los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones necesarias a las leyes y reglamentos correspondientes, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley.
- Que el Poder Legislativo deberá emitir la convocatoria correspondiente e instalar el primer Consejo Estatal de Participación Ciudadana dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley.
- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá habilitar la Plataforma Digital de Participación Ciudadana dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la instalación del primer Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa de ley, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO La XXV Legislatura aprueba la iniciativa de ley que crea la Ley de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana para el Estado de Baja California y deroga Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.

1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 12, 28, 34, 76, 85 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social y tiene por objeto:
 - I. Reconocer el derecho humano de las y los habitantes para participar de manera directa en las decisiones públicas;
 - II. Establecer como pilares de la participación ciudadana y popular la socialización, capacitación, organización y deliberación;
 - III. Establecer las bases para la gobernanza, como principio rector que garantiza las relaciones entre la administración pública estatal y municipal y la ciudadanía, para la toma de las decisiones de interés público de los gobiernos;
 - IV. Integrar el enfoque de paz en la participación ciudadana, popular y la gobernanza;
 - V. Establecer instrumentos de coordinación entre los diversos órganos y autoridades encargadas de promover y garantizar la participación ciudadana, popular y la gobernanza en el Estado y los municipios;
 - VI. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales para la promoción e implementación de instrumentos y procedimientos de participación ciudadana y popular;
 - VII. Regular la organización y funcionamiento del Sistema de Participación Ciudadana, de su Consejo rector y sus Secretarías, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; y
 - VIII. Incluir en la participación ciudadana y popular la opinión de niñas, niños y adolescentes considerando sus aspectos culturales, éticos, afectivos y educativos para la toma de decisiones públicas, sin más limitación que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, conforme a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California.

Artículo 2.

1. Son derechos de la ciudadanía:
 - I. Participar en las decisiones sobre los asuntos públicos del Estado y sus

municipios;

- II. Ejercer el control social sobre la deliberación y la evaluación de la gestión pública;
- III. Acceder a información pública, datos abiertos y mecanismos de transparencia proactiva;
- IV. Formular iniciativas, propuestas y auditorías ciudadanas;
- V. Deliberar sobre temas de legislación y política pública por medio de consultas y votaciones en procesos jurídicamente vinculantes.
- VI. Recibir formación cívica, acompañamiento institucional y garantías para ejercer estos derechos sin discriminación ni obstáculos institucionales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- II. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Ley: la Ley de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- IV. Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de Baja California;
- V. Reglamentos: los reglamentos que en materia de participación ciudadana y vecinal expidan los ayuntamientos del Estado de Baja California;
- VI. Estado: el Estado Libre y Soberano de Baja California;
- VII. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
- VIII. Gobernador o Gobernadora: la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
- IX. Congreso: el Poder Legislativo del Estado de Baja California;
- X. Ayuntamientos: los ayuntamientos de Tijuana, Mexicali, Ensenada, Tecate, Rosarito, San Quintín y San Felipe;
- XI. Comité: el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XII. Sistema: el Sistema Estatal de Participación Ciudadana;
- XIII. Consejo: el Consejo Estatal de Participación Ciudadana;
- XIV. Secretaría: la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Participación Ciudadana;
- XV. Consejos Municipales: los Consejos Municipales de Participación Ciudadana;
- XVI. Instituto: el Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XVII. Consejo General: el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

- XVIII.** Tribunal: el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California;
- XIX.** Padrón: el padrón electoral elaborado por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Baja California;
- XX.** Lista: la lista nominal con fotografía elaborada por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Baja California;
- XXI.** Credencial: la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- XXII.** Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Estado de Baja California;
- XXIII.** Plataforma: la Plataforma Digital de Participación Ciudadana; y
- XXIV.** Instrumentos: los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Constitución y la presente Ley.

Artículo 4.

1. La aplicación y ejecución de las normas contenidas en la Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al:
 - I.** Consejo Estatal de Participación Ciudadana;
 - II.** Poder Ejecutivo;
 - III.** Poder Legislativo;
 - IV.** Ayuntamientos;
 - V.** Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
 - VI.** Instituto Estatal Electoral; y
 - VII.** Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
2. Para el desempeño de sus funciones el Instituto y el Tribunal ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.
3. Así mismo, para el desempeño de sus funciones, los órganos previstos en esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de su competencia. Los cuales establecerán las garantías necesarias para que los Instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos.

Artículo 5.

1. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en sus artículos 1 y 2, atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional según lo dispuesto en la Constitución Federal.
2. A falta de disposición expresa en la Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del

Consejo, dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal y los principios generales del derecho.

Artículo 6.

1. Son principios rectores en la aplicación de esta Ley la democracia participativa, universalidad, máxima publicidad, corresponsabilidad, transparencia, multiculturalidad, igualdad sustantiva, gobernanza, cultura de la paz, equidad de género y el uso de las tecnologías de la información.

Artículo 7.

1. Son supletorias de la presente Ley las disposiciones que en su estructura regulen la implementación de mecanismos de participación ciudadana y popular, así como la Ley Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Artículo 8.

1. Son requisitos para participar contar con la ciudadanía mexicana y vecindad en el Estado, así como estar inscrito en la Lista del Padrón del Estado.
2. Son personas ciudadanas los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos previstos en los artículos 34 de la Constitución Federal y 8 de la Constitución del Estado.
3. Para los efectos de la Ley, son personas vecinas del Estado las personas ciudadanas que cuenten con Credencial vigente y cuya dirección se encuentre dentro de su territorio.
4. Las niñas, niños y adolescentes menores de edad no podrán participar mediante la emisión del voto; no obstante, podrán manifestar su apoyo mediante su firma en los procesos de promoción de los Instrumentos previstos en la presente Ley. En ningún caso podrán participar en calidad de representante común.

Artículo 9.

1. Las ciudadanas y ciudadanos en relación con los Instrumentos de participación ciudadana tendrán la obligación de ejercer los derechos que les otorga esta Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 10.

1. En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana y popular como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.
2. La gobernanza es un proceso de deliberación compartido, participativo, interdependiente, relacional, horizontal, por redes, en asociación público –privado o gubernamental– social, que involucra a los distintos órdenes de gobierno, con diversos actores económicos y sociales, para adoptar las decisiones públicas más apropiadas, eficaces y responsables.
3. La cultura de paz es el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de abordar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y los gobiernos. Está basada en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en el respeto de los derechos humanos, la democracia, la inclusión, la promoción del desarrollo, la educación para la paz, la libre circulación de información y la mayor participación de la mujer como enfoque integral para prevenir la violencia y los conflictos.

Artículo 11.

1. Para efectos de la Ley, se entenderá por Gobierno Abierto el modelo de gestión pública basado en la apertura institucional, la transparencia en la actuación gubernamental, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración entre autoridades y sociedad, orientado a fortalecer la democracia, mejorar la toma de decisiones públicas y promover la corresponsabilidad social en los asuntos de interés público.
2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, implementar y fortalecer prácticas de Gobierno Abierto en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, programas, acciones gubernamentales e Instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley.
3. El Gobierno Abierto deberá desarrollarse mediante mecanismos institucionales que faciliten la interacción permanente entre autoridades y ciudadanía, fomenten la generación de información pública útil y oportuna, y permitan la participación activa de la sociedad en los procesos de deliberación y toma de decisiones públicas.

Artículo 12.

1. Son sujetos obligados a observar los principios y disposiciones en materia de Gobierno Abierto:

- I. Los Poderes del Estado;
 - II. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
 - III. Los organismos constitucionales autónomos del Estado; y
 - IV. Cualquier otra autoridad o ente público que, en el ámbito de sus atribuciones, participe en la implementación de mecanismos de participación ciudadana o en procesos de deliberación pública.
2. Los sujetos obligados deberán incorporar prácticas de Gobierno Abierto en su actuación institucional, así como promover condiciones que faciliten la participación informada de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Artículo 13.

1. El Gobierno Abierto tendrá como objetivos los siguientes:
 - I. Fortalecer la transparencia en el ejercicio de la función pública y el acceso efectivo a la información pública;
 - II. Promover la participación activa de la ciudadanía en los procesos de deliberación, formulación, implementación y evaluación de políticas públicas;
 - III. Fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y control social sobre la actuación de las autoridades;
 - IV. Fomentar la colaboración entre gobierno, ciudadanía, academia, sector privado y organizaciones de la sociedad civil para la solución de problemas públicos;
 - V. Impulsar la innovación pública y el uso de tecnologías de la información que faciliten la interacción entre autoridades y ciudadanía; y
 - VI. Contribuir al fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones mediante prácticas de apertura, integridad y responsabilidad cívica.

Artículo 14.

1. Las autoridades deberán regir su actuación conforme a los siguientes principios de Gobierno Abierto:
 - I. La Transparencia Proactiva y Acceso a la Información Pública que consiste en la obligación de las autoridades de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, oportunidad, integridad y comprensibilidad de la información pública relativa al ejercicio de sus funciones, el uso de los recursos públicos y los procesos de toma de decisiones, conforme a lo previsto en la legislación aplicable;
 - II. La Rendición de Cuentas implica el deber de las autoridades de informar, explicar y justificar sus decisiones, acciones y resultados ante la ciudadanía, así como de establecer mecanismos que permitan la evaluación pública de la

gestión gubernamental y la adopción de medidas correctivas cuando corresponda;

- III. La Participación Ciudadana que reconoce el derecho de la ciudadanía a intervenir de manera informada, incluyente y efectiva en los procesos de deliberación pública, formulación, implementación y evaluación de políticas públicas y decisiones gubernamentales, mediante los mecanismos previstos en la presente Ley;
- IV. La Colaboración y Corresponsabilidad Social que consiste en la promoción de espacios de cooperación entre autoridades y los diversos sectores de la sociedad para la construcción conjunta de soluciones a los problemas públicos y el fortalecimiento de la gobernanza democrática;
- V. La Innovación Pública que refiere a la adopción de prácticas, herramientas y mecanismos innovadores que permitan mejorar la gestión pública, facilitar la participación ciudadana y optimizar la prestación de servicios públicos;
- VI. El Uso de Tecnologías de la Información y Datos Abiertos implica la utilización de herramientas digitales, plataformas tecnológicas y esquemas de datos abiertos que faciliten el acceso a la información pública, promuevan la participación ciudadana y fortalezcan la transparencia gubernamental; y
- VII. La Inclusión y Accesibilidad que es el deber de las autoridades de garantizar que los instrumentos de participación y apertura gubernamental sean accesibles para todas las personas, promoviendo condiciones de igualdad, no discriminación y participación efectiva.

Artículo 15.

- 1. Son bases del Gobierno Abierto y de la participación ciudadana las siguientes:
 - I. La Socialización es el derecho de toda persona de recibir la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de difundir los temas de interés público;
 - II. La Deliberación es la reflexión sobre la información considerada para la toma de decisiones públicas;
 - III. La Capacitación es el proceso educativo a corto plazo, que emplea técnicas especializadas y planificadas por medio del cual la ciudadanía, las personas funcionarias y las gobernantes, obtienen, los conocimientos y las habilidades necesarias para incrementar la participación ciudadana y popular; y
 - IV. La Organización es la estructura que se crea entre las y los ciudadanos y las personas servidoras públicas donde se promueve el diálogo, la reflexión y deliberación sobre asuntos sociales en la búsqueda del bien común.

- V. La Accesibilidad es la condición que permite a todas las personas, sin distinción alguna, acceder, comprender y utilizar la información pública, así como participar en los mecanismos, procesos e instrumentos de participación ciudadana, mediante la eliminación de barreras físicas, tecnológicas, lingüísticas, culturales, burocráticas o de cualquier otra naturaleza que limiten o dificulten su ejercicio en condiciones de igualdad.

Artículo 16.

1. Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para incorporar los principios de Gobierno Abierto en su actuación institucional, así como en el diseño y operación de los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley.
2. Para tal efecto, podrán establecer instrumentos, políticas, plataformas digitales, mecanismos de consulta, espacios de deliberación pública y cualquier otra herramienta que favorezca la apertura gubernamental y la participación informada de la ciudadanía.
3. Las acciones de Gobierno Abierto deberán promover la transparencia proactiva, la colaboración social y el fortalecimiento de la confianza entre las instituciones públicas y la ciudadanía.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

1. El Sistema Estatal de Participación Ciudadana tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales de todos los órdenes de gobierno, en la promoción e implementación de protocolos de participación ciudadana, así como homologar criterios en el trámite de los Instrumentos.

Artículo 18.

1. El Sistema estará integrado por:
 - I. El Consejo, como rector del sistema;
 - II. El Poder Ejecutivo, a través del Comité;
 - III. El Congreso;
 - IV. El Instituto; y

- V. Los Ayuntamientos, a través de los Consejos Municipales y los órganos encargados de la participación ciudadana en los municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 19.

1. El Consejo es un órgano interinstitucional, de carácter social, participativo, incluyente y representativo de los grupos prioritarios de nuestra sociedad, que goza de autonomía técnica para decidir libremente sobre sus resoluciones.
2. Es responsable de promover la participación ciudadana, la gobernanza y la cultura de la paz, y tendrá bajo su encargo incentivar el uso de los Instrumentos contemplados en esta Ley, así como observar su organización, desarrollo, implementación, difusión y declaración de resultados.
3. El Consejo tiene su sede en la ciudad de Mexicali.

Artículo 20.

1. El Consejo está integrado por:
 - I. La persona Titular de la Dirección General del Comité;
 - II. La jefatura del Departamento de Participación Ciudadana del Comité;
 - III. El Diputado o la Diputada que presida la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana y Modernización del Congreso del Estado;
 - IV. La o él consejero Electoral que presida la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto;
 - V. Una persona académica de los centros de investigación o de las universidades públicas asentadas en el Estado;
 - VI. Una persona representante del sector empresarial;
 - VII. Una persona miembro de organizaciones de la sociedad civil con domicilio en la Zona Metropolitana del Estado;
 - VIII. Una persona miembro de organizaciones de la sociedad civil con domicilio en el interior del Estado;
 - IX. Una persona representante de los pueblos originarios del Estado;
 - X. Una persona representante de la comunidad de personas con discapacidad en el Estado;
 - XI. Una persona representante del movimiento de mujeres y/o feminista en el Estado;
 - XII. Una persona representante del movimiento climático;

- XIII.** Una persona representante de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer y otros géneros, expresiones, identidades y orientaciones sexuales en el Estado;
 - XIV.** Una persona representante de las juventudes en el Estado;
 - XV.** Una persona representante del movimiento estudiantil en el Estado;
 - XVI.** Una persona representante de la comunidad de adultos mayores;
 - XVII.** Una persona representante de la comunidad afromexicana del Estado;
 - XVIII.** Una persona representante de los y las trabajadoras formales del Estado
 - XIX.** Una persona representante de los y las trabajadoras informales del Estado; y
 - XX.** Una persona representante de las asociaciones de padres de familia.
- 2.** El Consejo podrá invitar a sus sesiones a la persona Titular del Sistema Estatal de Transparencia y a la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California, para que hagan uso de la voz y den su opinión de los temas que discutan.
 - 3.** La presidencia del Consejo es rotativa entre los consejeros referidos en las fracciones V a XX, la designación la hacen sus integrantes por mayoría simple de los presentes, existiendo quórum, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y durará en su encargo un año.
 - 4.** El Consejo cuenta con una Secretaría Ejecutiva que solo tiene derecho a voz. La persona titular de la Secretaría será designada por el Consejo, a propuesta del Comité y dependerá administrativamente de este último.

Artículo 21.

- 1.** Para ser Consejero de los señalados en las fracciones VI a XX del artículo anterior se requiere:
 - I.** Contar con la ciudadanía mexicana y ser residente del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años;
 - III.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;
 - IV.** Pertenecer a alguna agrupación, asociación o colectivo del sector correspondiente a la consejería que represente;
 - V.** Los demás que señale la convocatoria.

Artículo 22.

1. Las personas integrantes del Consejo señalados en las fracciones V a XX del artículo 19 de esta Ley, serán designados por el pleno del Congreso mediante convocatoria pública de conformidad al siguiente procedimiento:
 - I. El Congreso, a través de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana, emitirá una convocatoria abierta dirigida a la población para que remita sus propuestas;
 - II. El Consejo integrará una Comisión Técnica para efectos de observar el desarrollo del proceso;
 - III. La Comisión Legislativa de Participación Ciudadana organizará y revisará los expedientes de los aspirantes y emitirá un dictamen determinando quiénes de los aspirantes cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley;
 - IV. El dictamen que emite la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana, es aprobado por el pleno del Congreso por mayoría simple y en votación nominal; y
 - V. Una vez que se apruebe el dictamen correspondiente, el Congreso designa por separado a cada uno de los Consejeros mediante proceso de insaculación.
2. Si no existen candidatos elegibles para alguno de los cargos, se declara desierta la convocatoria para ese cargo y se emite una nueva.
3. La convocatoria a que hace referencia este artículo debe ser publicada en el Periódico Oficial, en la página web y cuentas oficiales de redes sociales del Congreso y del Gobierno del Estado, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado; además, debe remitirse, al menos, cinco días hábiles antes del inicio del registro, a los Ayuntamientos para ser publicada en sus medios de comunicación oficial.
4. Los integrantes del Sistema podrán dar difusión a la convocatoria en los medios que estimen convenientes y tengan a su disposición.

Artículo 23.

1. Las personas consejeras designadas mediante convocatoria pública duran en su encargo tres años, no podrán ser reelectas y son renovadas de manera escalonada.

Artículo 24.

1. El nombramiento de las personas Consejeras es de carácter honorífico.
2. La designación de quienes integran el Consejo no genera relación laboral con ninguna de las dependencias que integran el Sistema y, por lo tanto, no genera ninguna obligación de carácter laboral.
3. Los Consejeros no podrán recibir ningún tipo de pago, emolumento o gratificación por la prestación de sus servicios.

Artículo 25.

1. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la participación ciudadana, la gobernanza y la cultura de la paz;
- II.** Incentivar el uso de los Instrumentos y observar su organización, desarrollo, implementación, difusión y declaración de resultados;
- III.** Elaborar y aprobar su programa de trabajo anual, a más tardar el día 20 de enero de cada año;
- IV.** Establecer los principios, bases y directrices para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- V.** Diseñar, aprobar y promover políticas públicas y criterios en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado, así como sus ajustes y modificaciones;
- VI.** Aprobar la metodología para la evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva;
- VII.** Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría y, con base en las mismas, acordar las medidas correspondientes;
- VIII.** Requerir información a los poderes, entidades públicas, organismos autónomos y organizaciones, respecto del cumplimiento de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado implementadas;
- IX.** Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para su coordinación con autoridades municipales y entes autónomos;
- X.** Celebrar convenios con poderes, entidades públicas, organismos autónomos y organizaciones, tanto del sector público como privado, para la implementación de tecnologías de la información que faciliten y coadyuven en el desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana y gobernanza;
- XI.** Resolver la procedencia de las solicitudes de Instrumentos de participación ciudadana en los casos que establezca la presente Ley;
- XII.** Difundir las convocatorias y los resultados de los Instrumentos de participación ciudadana;
- XIII.** Emitir recomendaciones públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz;
- XIV.** Colaborar con las autoridades que integran el Sistema en la aplicación de la presente Ley;
- XV.** Solicitar la documentación e información necesarias para el debido desempeño de sus funciones a las autoridades que integran el Sistema;

- XVI.** Designar a la Secretaría conforme a la propuesta que presente el Comité;
- XVII.** Expedir su reglamento interno;
- XVIII.** Designar a su presidencia de conformidad al procedimiento establecido en su reglamento;
- XIX.** Realizar la evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado implementadas por la Secretaría; y
- XX.** Las demás que señalen las leyes.

Artículo 26.

- 1. El Consejo debe sesionar de manera ordinaria tres veces al año y de manera extraordinaria cuando convoque la presidencia o la mayoría de los consejeros.
- 2. Las sesiones del Consejo son públicas.
- 3. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere:
 - I. Que sea citado, cuando menos, con 72 horas de anticipación cuando se trate de sesiones ordinarias y, con 24 horas de anticipación cuando se trate de sesiones extraordinarias; y
 - II. La asistencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto.
- 4. Las decisiones del Consejo se toman por mayoría simple de los presentes.
- 5. Si la presidencia no asiste o se ausenta en forma definitiva de la sesión, el Consejo designa a uno de sus integrantes presentes para que la presida.

Artículo 27.

- 1. Las personas consejeras que sean designadas por convocatoria pública, solo podrán ser removidas por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves o hubieran sido condenadas por algún delito que amerite privación de la libertad o relacionado con hechos de corrupción.
- 2. Existiendo remoción por resolución de autoridad competente, el consejo dará cuenta al Congreso del Estado para llevar a cabo el procedimiento de designación correspondiente.
- 3. Las personas consejeras que sean designadas por convocatoria pública podrán separarse de su cargo de forma definitiva o solicitar licencia temporal, siempre y cuando no sea mayor a 15 días naturales.
- 4. En caso de ausencia temporal de alguna de las personas consejeras que sean designadas por convocatoria pública, no se procederá a su sustitución.

5. En los casos de ausencia definitiva de las personas consejeras que sean designadas por convocatoria pública, se procederá a su sustitución de conformidad al proceso de designación establecido en esta Ley. Quien sea designado para sustituir la ausencia de alguna persona consejera, durará en su cargo solo por el periodo restante de quien sea sustituido.
6. Quienes integran el Consejo no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni en ningún partido político, ni cualquier otro empleo que signifique un conflicto de intereses que impida el libre ejercicio de los servicios que prestan al Consejo.
7. Le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a la información de carácter reservado y confidencial.

Artículo 28.

1. La presidencia del Consejo tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Representar al Consejo con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin;
 - II. Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
 - III. Presidir y conducir las sesiones del Consejo; y
 - IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 29.

1. El Consejo cuenta con una Secretaría Ejecutiva que sólo tiene derecho a voz.
2. La persona titular de la Secretaría es designada por el Consejo, a propuesta del Comité.
3. La persona titular de la Secretaría durará en su cargo tres años y no podrá ser designada por otro periodo.

Artículo 30.

1. La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Auxiliar al Consejo y a su presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;
 - II. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo a propuesta de la presidencia y enviarlo a los consejeros adjuntando los materiales con la información de los puntos que van a tratar;
 - III. Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo;

- IV. Firmar junto con el presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el consejo;
- V. Representar al Consejo con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas, en los casos que la presidencia así lo determine;
- VI. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio del ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana;
- VII. Dar cuenta al Consejo de los dictámenes, acuerdos y resoluciones que deban ser aprobados por este;
- VIII. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo;
- IX. Rendir los informes y atender los requerimientos que las autoridades jurisdiccionales soliciten al Consejo;
- X. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal;
- XI. Llevar el archivo general;
- XII. Elaborar los acuerdos que se aprueben en las sesiones del Consejo;
- XIII. Expedir las certificaciones que se requieran;
- XIV. Proponer la metodología para la evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado que debe implementar la Secretaría y remitir al Consejo para su aprobación; y
- XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 31.

1. El Poder Ejecutivo, a través del Comité, debe proveer los recursos materiales, humanos y económicos necesarios para que la Secretaría y el Consejo realicen sus funciones.

Artículo 32.

1. Cuando los Ayuntamientos no cuenten con Consejo Municipal, el Consejo podrá, mediante convenio, asumir las funciones de éste, garantizando así el derecho humano a la participación ciudadana de la ciudadanía en todo el Estado.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA**

Artículo 33.

1. Son autoridades competentes en materia de participación ciudadana, popular y gobernanza las siguientes:
 - I. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría;

- II. El Congreso;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. El Instituto;
- V. El Consejo;
- VI. Los Consejos Municipales o los órganos encargados de la participación ciudadana y popular en los Ayuntamientos; y
- VII. Los Órganos Autónomos.

Artículo 34.

1. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proyectar y coordinar la participación ciudadana y la planeación participativa;
- II. Diseñar, ejecutar y supervisar el Plan de Participación Ciudadana, Gobernanza y Cultura de la Paz del Estado, el cual es aprobado por el Consejo;
- III. Promover, apoyar, gestionar, coordinar y realizar estudios, investigaciones y actividades formativas, en el ámbito municipal, sobre planeación, participación ciudadana, popular y gobernanza;
- IV. Gestionar la formación y capacitación de gobernantes, funcionarios, funcionarias, ciudadanas y ciudadanos en participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz, así como asesorar y capacitar a las instituciones en esas materias;
- V. Planear, diseñar, medir y evaluar las políticas públicas relativas a la participación ciudadana del Estado, en el ámbito de su competencia, en coordinación con los Ayuntamientos;
- VI. Fomentar la socialización, capacitación y organización en el ejercicio de los Instrumentos;
- VII. Diseñar y ejecutar las políticas públicas que incentiven la participación ciudadana y gobernanza del Estado;
- VIII. Proponer procedimientos para la consulta ágil y accesible en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana;
- IX. Emitir recomendaciones a las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en materia de participación ciudadana respecto de la elaboración de reglamentos;
- X. Brindar orientación y asesoría a quien lo solicite sobre algún Instrumento, para que logren cumplir con los requisitos necesarios para el ejercicio de los mismos;
- XI. Determinar el diseño y aplicación de las metodologías y criterios de evaluación, medición y cumplimiento de la política de participación ciudadana;

- XII.** Promover, apoyar y gestionar la participación ciudadana y de los organismos de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas sociales de desarrollo;
 - XIII.** Ordenar la publicación de los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo de manera gratuita, en el Periódico Oficial;
 - XIV.** Diseñar los formatos oficiales para la presentación de solicitudes de los Instrumentos, los cuales deben contener los requisitos que establece el presente ordenamiento y contar con mecanismos de seguridad que garanticen su autenticidad, mismos que son remitidos al Consejo para su aprobación;
 - XV.** Diseñar las plataformas correspondientes para el ejercicio de los Instrumentos y remitirlos al Consejo para su aprobación;
 - XVI.** Coordinar los Instrumentos de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley;
 - XVII.** Establecer políticas transversales en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de paz; y
 - XVIII.** Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.
- 2.** La Secretaría debe tener disponibles en todo momento, impresos y en medios electrónicos los formatos de solicitud de los Instrumentos.
 - 3.** Para el desarrollo e implementación de los Instrumentos, deberá promoverse el uso de tecnologías de la información y comunicación para facilitar la recolección de apoyo ciudadano (firmas electrónicas) y cuando la certeza técnica lo permita, la emisión del voto a través de urnas electrónicas o plataformas digitales seguras, garantizando la universalidad y accesibilidad del sufragio.

Artículo 35.

- 1.** El Instituto tiene las siguientes atribuciones:
 - I.** Organizar, desarrollar, hacer el cómputo y declarar los resultados de los Instrumentos en los términos de esta ley;
 - II.** Promover la participación ciudadana, la gobernanza y la cultura de la paz en el Estado;
 - III.** Fomentar la educación cívica en los habitantes del Estado;
 - IV.** Solicitar apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar si se reúne el porcentaje de apoyo requerido para la implementación de los Instrumentos en los términos que contempla la Ley;
 - V.** Emitir los acuerdos necesarios para garantizar el desarrollo de los Instrumentos que le competan en los términos de esta ley, con el fin de que las y los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas;

- VI.** Determinar la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas, para la realización de las jornadas de consulta que le competan en los términos de la Ley;
- VII.** Diseñar y producir los documentos y materiales electorales que se requieran para la realización de las jornadas de consulta que le competan en los términos de la Ley; y
- VIII.** Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 36.

1. El Comité, a través de su representante en el Consejo, coadyuva con sus integrantes para promover la participación ciudadana, la gobernanza y la cultura de la paz en el Estado.

Artículo 37.

1. Para fortalecer el desarrollo e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, los Ayuntamientos deberán emitir los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y vecinal, teniendo como bases mínimas las establecidas en la Ley.
2. Los Ayuntamientos deben constituir Consejos Municipales de Participación Ciudadana, que se conforman en los términos que dispongan sus disposiciones reglamentarias.
3. Los Consejos Municipales pueden celebrar convenios con el Consejo, con la Secretaría y con el Instituto para la organización y ejecución de los Instrumentos.
4. Los Consejos Municipales deben integrarse mayoritariamente por consejeros ciudadanos insaculados por el Ayuntamiento previa convocatoria pública, de entre los cuales se elegirá su presidente. En el caso de los Municipios donde haya comunidades de los pueblos originarios o comunidades afromexicanas, deberán incluir en el Consejo Municipal, por lo menos un representante de las mismas.

Artículo 38.

1. Para fortalecer el desarrollo e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, el Congreso y el Poder Judicial del Estado, así como los órganos autónomos, emiten los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana teniendo como bases mínimas las establecidas en esta ley, debiendo contemplar cuando menos, las figuras de Congreso Abierto para el caso del Poder Legislativo y Justicia Abierta para el Poder Judicial.
2. Los Poderes antes señalados y los Órganos Autónomos tienen instancias internas de participación ciudadana, que se conforman en los términos que dispongan sus

disposiciones reglamentarias, las cuales pueden celebrar convenios con el Consejo, la Secretaría y el Instituto para la organización y realización de los mecanismos de participación.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.

1. En el Estado Libre y Soberano de Baja California son Instrumentos de Gobierno Abierto y participación ciudadana los siguientes:
 - I. Plebiscito;
 - II. Referéndum;
 - III. Consulta Popular;
 - IV. Revocación de mandato;
 - V. Proyecto Ciudadano;
 - VI. Iniciativa Ciudadana;
 - VII. Presupuesto Participativo;
 - VIII. Audiencia Pública;
 - IX. Auditoría Cívica;
 - X. Cabildo Abierto;
 - XI. Parlamento Abierto;
 - XII. Plan General de Gobierno Abierto;
 - XIII. Ratificación Constitucional;
 - XIV. Ratificación de Mandato;
 - XV. Asamblea Popular;
 - XVI. Colaboración Popular;
 - XVII. Planeación Participativa;
 - XVIII. Diálogo Colaborativo; y
 - XIX. Silla Ciudadana.

Artículo 40.

1. Ninguno de los Instrumentos puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.

Artículo 41.

1. Tratándose de los procesos de consulta promovidos por los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como por los Ayuntamientos, los gastos que se originen para su implementación deberán ser erogados por éstos, por lo que deberán establecer en sus proyectos de Presupuestos de Egresos una partida para tal efecto.
2. En el caso de solicitudes estatales o municipales promovidas por la ciudadanía, los gastos para la realización de los procesos de consulta de que se trate los erogará el Instituto; por lo tanto, éste deberá incluir y aprobar dentro de su proyecto de Presupuesto de Egresos, una partida destinada para su realización.
3. Cuando el Instituto no cuente con suficiencia presupuestal para implementar algún Instrumento solicitado por la ciudadanía, puede solicitar al Consejo, a través de la Secretaría, que la Secretaría de Hacienda proporcione, del erario estatal, los recursos necesarios.

Artículo 42.

1. Las solicitudes para accionar algún Instrumento se presentan en los formatos oficiales que apruebe el Consejo a propuesta de la Secretaría.
2. Las autoridades del Sistema deberán contar con formatos oficiales disponibles en todo momento, impresos y por medio de la Plataforma, para la presentación de solicitudes de Instrumentos, mismos que deberán contener los requisitos que señale la Ley, así como contar con los mecanismos de seguridad que garanticen su autenticidad.
3. Cada una de las hojas de los formatos que contenga firmas de ciudadanos solicitantes deben contener la referencia clara y precisa del acto concreto y específico objeto del proceso. La Secretaría establecerá mecanismos para garantizar que al momento de la firma, las hojas tengan esta información; y podrá investigar, en caso de duda, sobre el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43.

1. El Consejo deberá garantizar que toda la información relativa a los Instrumentos de participación ciudadana, así como los formatos, documentos, materiales informativos y herramientas utilizados para su promoción, solicitud y desarrollo, se elaboren y difundan bajo criterios de inclusión, accesibilidad y no discriminación.
2. Para tal efecto, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que dicha información y formatos puedan ser comprendidos y utilizados por todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas adultas mayores y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

3. El Consejo deberá procurar, entre otras acciones, la elaboración de materiales en formatos accesibles, el uso de lenguaje claro, la disponibilidad de versiones en lenguas indígenas cuando resulte pertinente, así como la utilización de herramientas tecnológicas y mecanismos de apoyo que faciliten el acceso efectivo a la participación ciudadana.

Artículo 44.

1. Las niñas, niños y adolescentes menores de edad tienen derecho a participar de los Instrumentos reconocidos en esta Ley, mediante la manifestación de su apoyo con su firma en los procesos de promoción que se realicen conforme a lo dispuesto en la misma.
2. Para efectos de lo anterior, podrán identificarse mediante credencial escolar vigente expedida por una institución educativa asentada en el Estado que cuente con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la cual deberá contener al menos el nombre de la persona estudiante, fotografía y número de matrícula o número de control escolar.
3. Las manifestaciones de apoyo o firmas recabadas de niñas, niños y adolescentes tendrán carácter válido y participativo, debiendo registrarse de manera diferenciada respecto de aquellas emitidas por personas ciudadanas con derecho a participar conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley.
4. El Consejo deberá garantizar la existencia y disponibilidad de formatos físicos y digitales adecuados para la participación de niñas, niños y adolescentes menores de edad, los cuales deberán ser accesibles, comprensibles y acordes con su edad y desarrollo, a fin de facilitar el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos.
5. Las autoridades deberán garantizar que la participación de niñas, niños y adolescentes se realice en condiciones de respeto, inclusión, seguridad y protección de sus derechos.

Artículo 45.

1. Para fomentar la participación masiva, y en concordancia con los criterios de universalidad, máxima publicidad y eficiencia presupuestaria, las jornadas de votación de los distintos Instrumentos deberán realizarse preferentemente de manera concurrente con las elecciones estatales y federales.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA** **PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR**

Artículo 46.

1. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana será la autoridad competente para recibir la solicitud, verificar los requisitos legales, calificar la procedencia y ordenar los actos que sean necesarios de acuerdo a esta Ley, en los casos relacionados con los Instrumentos de participación ciudadana como Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular.
2. El Instituto, a través del Consejo General, es el órgano responsable de la organización, desarrollo de los procesos de consulta y cómputo de los resultados relacionados con los Instrumentos de participación ciudadana referidos en el párrafo anterior.

Artículo 47.

1. Para actos, normas y temas del ámbito estatal, podrán solicitar la ejecución de los Instrumentos como Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular, conforme a lo previsto en esta Ley:
 - I. (Opción A) Las y los ciudadanos del Estado, que representen al menos un número equivalente al de una muestra estadísticamente representativa de la Lista utilizada en la elección estatal inmediata anterior, determinada por el Instituto mediante metodología pública y reproducible. Las firmas pueden provenir de cualquier municipio indistintamente;
(Opción B) Las y los ciudadanos del Estado, que representen al menos el cero punto cero cinco por ciento de la Lista utilizada en la elección inmediata anterior. Las firmas pueden provenir de cualquier municipio indistintamente;
 - II. El Gobernador o la Gobernadora y las Presidencias Municipales;
 - III. El Congreso, con la aprobación de cuando menos una tercera parte de sus integrantes; y
 - IV. Los Ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las regidurías que integran el Cabildo.
2. Para actos, normas y temas del ámbito municipal, podrán solicitar la ejecución de los Instrumentos como Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular, conforme a lo previsto en esta Ley:
 - I. (Opción A) Las y los ciudadanos del municipio, que representen al menos un número equivalente al de una muestra estadísticamente representativa de la Lista utilizada en la elección municipal inmediata anterior, determinada por el Instituto mediante metodología pública y reproducible.
(Opción B) En los municipios con población de hasta cincuenta mil habitantes, el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista del municipio de que se trate; En los municipios con más de cincuenta mil y hasta cien mil habitantes, el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista del municipio de que se

trate; En los municipios con más de cien mil y hasta quinientos mil habitantes, el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista del municipio de que se trate; En los municipios con más de quinientos mil habitantes, el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista del municipio de que se trate;

- II. Las Presidencias Municipales respectivas; y
- III. Los Ayuntamientos respectivos, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las regidurías que integran el Cabildo.

Artículo 48.

1. (Opción A) Los resultados del Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular tendrán efecto vinculante cuando una de las opciones obtenga mayoría simple de la votación y participe al menos un número equivalente al de una muestra estadísticamente representativa de la Lista utilizada en la elección inmediata anterior de la circunscripción territorial que tenga verificativo el Instrumento, determinada por el Instituto mediante metodología pública y reproducible.

(Opción B) Los resultados del Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular tendrán efecto vinculante cuando una de las opciones obtenga mayoría simple de la votación y participe, en el ámbito estatal, al menos el cero punto cinco por ciento de la Lista utilizada en la elección estatal inmediata anterior y, en el ámbito municipal, los porcentajes de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 49.

1. No podrán someterse a consulta mediante algún Instrumento los actos, normas o temas respecto de lo siguiente:
 - I. Aquellos que realice la autoridad que corresponda por mandato de autoridad judicial;
 - II. Aquellos relacionados con el régimen interno y de organización de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y órganos autónomos del Estado;
 - III. Aquellos relacionados con la determinación de alguna contribución establecida por la Ley de Ingresos del Estado;
 - IV. Aquellos que restrinjan los derechos humanos; y
 - V. Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

Artículo 50.

1. Serán causales de improcedencia de los Instrumentos reconocidos en esta Ley, sólo las siguientes:
 - I. Que no sean objeto de algún Instrumento de participación ciudadana;
 - II. Que la solicitud realizada por la ciudadanía, no sea respaldada por el porcentaje requerido por esta Ley;
 - III. Que se haya consumado y no pueda restituirse a la situación que guardaban con anterioridad;
 - IV. Que los actos o normas que se pretendan someter a consulta no existan; y
 - V. Que el acto, norma o tema se corresponda a alguna sección del artículo anterior.

Artículo 51.

1. Para solicitar el inicio de los Instrumentos como el Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular, se deberá presentar ante el Instituto, un escrito que cumpla los siguientes requisitos:
 - I. El nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona o personas solicitantes;
 - II. Señalar el nombre de un representante común, con domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
 - III. El tipo de Instrumento solicitado;
 - IV. Propósito del Instrumento de que se trate, así como su motivación;
 - V. Precisar el acto, norma o tema y autoridad implicados en el Instrumento que se solicita; y
 - VI. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
2. En caso de que la solicitud provenga de las autoridades señaladas en el artículo 47, además de lo establecido en el párrafo anterior, deberá acompañarse el documento que acredite que la solicitud fue aprobada por el número de integrantes que esta Ley requiere.

Artículo 52.

1. La redacción de la propuesta de pregunta para la jornada de consulta, cumplirá con los requisitos siguientes:
 - I. Se formulará en sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
 - II. Referirse directamente al acto, norma o tema objeto de la consulta;
 - III. Contener un solo enunciado por pregunta; y
 - IV. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Artículo 53.

1. Una vez recibida la solicitud por el Instituto, será turnada a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, a fin de que en un plazo no mayor a tres días hábiles determine si la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 de esta Ley. En caso de que, la solicitud incumpla con alguno de los requisitos señalados, se prevendrá al solicitante a fin de que, dentro de un plazo de diez días hábiles, subsane las inconsistencias encontradas, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la solicitud.
2. En caso de que la solicitud no contenga domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, las notificaciones se practicarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 54.

1. Si la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica advierte el cumplimiento de los requisitos formales señalados en los artículos 51 y 52 procederá de la siguiente manera:
 - I. Llevará a cabo la revisión de la ausencia de cualquier causal de improcedencia o impedimenta legal previsto en los artículos 49 y 50 de esta Ley, con excepción de la referida al porcentaje de firmas de apoyo que debe sustentar la solicitud promovida por las ciudadanas y ciudadanos;
 - II. Se dará vista con la solicitud de inicio a la autoridad implicada a fin de que, dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga;
 - III. Concluido lo anterior, se realizará el proyecto de resolución que corresponda, para ser propuesto al Consejo Estatal de Participación Ciudadana. El proyecto de resolución respectivo será presentado dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el plazo referido en el inciso anterior.

Artículo 55.

1. La resolución del Consejo que apruebe el inicio del Instrumento de participación ciudadana deberá ser notificada personalmente al solicitante, para lo cual deberá habilitarse el apartado correspondiente en la Plataforma y entregarse el formato oficial para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía en los términos previstos en esta Ley.
2. La recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía se realizará a través del formato oficial en instrumento de papel y/o, en su caso, mediante el apartado correspondiente en la Plataforma.
3. El formato oficial para la recolección de firmas de apoyo ciudadano contendrá, al menos:

- I. El tipo de Instrumento de que se trate;
 - II. El acto, norma o tema, según corresponda, que se pretende someter a consulta;
 - III. La propuesta de pregunta;
 - IV. El espacio para asentar el nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona solicitante;
 - V. La fecha de expedición; y
 - VI. Si es formato impreso, el espacio para el folio de cada hoja;
4. El Instituto mantendrá habilitado el apartado correspondiente en la Plataforma y pondrá a disposición permanente de las personas interesadas el formato oficial, tanto en sus oficinas, así como en su portal oficial de internet. De igual manera, procurará que los formatos oficiales estén disponibles para las personas con alguna discapacidad visual y en las lenguas indígenas de los pueblos originarios con mayor representación en el Estado.

Artículo 56.

1. Una vez que la ciudadanía concluya la recolección de las firmas de apoyo, la persona solicitante deberá presentar ante el Instituto la totalidad de los formatos oficiales recabados.
2. Una vez recibidos los formatos oficiales que respaldan la solicitud del Instrumento, el Instituto procederá a la verificación de su situación registral en la Lista que corresponda, para lo cual deberá realizar las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 57.

1. El Instituto contará con un plazo de quince días hábiles para obtener los resultados de la verificación de la situación registral de cada uno de los apoyos ciudadanos que sustentan la solicitud.
2. Recibido el reporte detallado sobre la revisión del apoyo ciudadano, la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica notificará dentro de los dos días hábiles siguientes al solicitante, a efecto de que dentro de un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las inconsistencias encontradas.

Artículo 58.

1. En caso de que la recolección de apoyo ciudadano se realice en formatos distintos a los aprobados por el Consejo, éstos no serán considerados para el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior; los apoyos ciudadanos no serán contabilizados para efecto del porcentaje requerido por esta Ley, en los supuestos siguientes:
 - I. Nombres o claves de elector con datos erróneos;
 - II. La persona promovente no tenga su domicilio en la demarcación territorial en la que se delimita el Instrumento de que se trate;
 - III. La persona promovente no sea localizada en la Lista que corresponda; y
 - IV. Cuando una misma persona haya otorgado su respaldo dos o más veces, sólo se contabilizará una de las firmas.

Artículo 59.

1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de los plazos señalados en el artículo 57, el Consejo General presentará al Consejo o a los Consejos Municipales, según sea el caso, el dictamen por el que se determina la revisión del apoyo ciudadano que se acompaña a la solicitud.
2. El dictamen que formule el Consejo General precisará, cuando menos, el número y porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que resultaron válidos e inválidos.

Artículo 60.

1. Una vez que se presente la validez del apoyo ciudadano, el Consejo Estatal de Participación Ciudadana o los Consejos Municipales votarán en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso y en un plazo no mayor a quince días hábiles, la procedencia oficial de la ejecución del Instrumento de participación ciudadana para lo cual formulará el dictamen correspondiente.
2. La persona promovente que solicita como representante común podrá participar en la sesión del Consejo o Consejos Municipales en la que discuta la procedencia del Instrumento con derecho a voz, pero sin derecho a voto.
3. En caso de que en el dictamen se determine la procedencia del Instrumento, una vez aprobado por el Consejo o los Consejos Municipales, se deberá notificar en un plazo no mayor a tres días hábiles a la autoridad implicada, a los solicitantes y publicarse en el Periódico Oficial, y en un diario de mayor circulación en el Estado o en uno del Municipio que corresponda según sea el caso.

Artículo 61.

1. La jornada de participación debe realizarse después de los noventa días naturales siguientes a que se declare procedente la ejecución del Instrumento.
2. De existir una jornada electoral estatal o federal en los siguientes 180 días naturales de la declaración de procedencia, las consultas de los Instrumentos contemplados en este

capítulo se realizarán el día de la jornada electoral por criterios de máxima publicidad y eficiencia presupuestaria.

Artículo 62.

1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos de consulta están a cargo del Instituto.
2. En la tramitación de los Instrumentos como el Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular, queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con estos.
3. El Instituto, con apoyo de la ciudadanía organizada, promoverá la participación en la consulta y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
4. Dentro de las actividades de difusión que desarrolle, deberá contemplar la organización y celebración de al menos un debate en el que participen representantes de las personas promoventes del Instrumento y de la autoridad de la que emana el acto o norma.
5. Ninguna entidad gubernamental o persona, ya sea física o moral, que actúe en su representación, podrá contratar propaganda en radio, televisión, prensa o medios digitales dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.
6. Durante el tiempo que comprendan los procesos de consulta de los Instrumentos de participación ciudadana señalados en el párrafo 1, es decir, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de consulta, deberá suspenderse la difusión en todos los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
7. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Artículo 63.

1. Cuando el instrumento solicitado verse sobre actos, normas o temas del ámbito municipal, la realización del procedimiento deberá sujetarse, además de lo previsto en la presente Ley, a lo establecido en los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 64.

1. La ciudadanía podrá respaldar más de un Instrumento, pero no procederá el trámite simultáneo de los Instrumentos que se contrapongan entre sí, en este caso procederá la solicitud que tenga más firmas de apoyo.

Artículo 65.

1. Los actos, normas o temas que hayan sido objeto de Plebiscito, Referéndum o Consulta Popular, respectivamente, no podrán serlo de uno posterior dentro de los siguientes tres años posteriores al año calendario en que se hayan consultado.

CAPÍTULO TERCERO **DEL PLEBISCITO**

Artículo 66.

1. El plebiscito es el Instrumento mediante el cual se somete a consideración de la ciudadanía la aprobación o rechazo de los siguientes actos:
 - I. Los actos del Poder Ejecutivo del Estado;
 - II. Los actos del Congreso; y
 - III. Los actos de los Ayuntamientos.
2. Se entiende por actos del Poder Ejecutivo aquellos que sean materialmente administrativos y emitidos por su Titular, comprendiendo también las emitidos por las personas titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública centralizada o paraestatal.
3. Se entiende por actos del Congreso aquellos relacionados con la creación de municipios.
4. Se entiende por actos de los Ayuntamientos aquellos que sean materialmente administrativos y emitidos por la persona que ocupa la Presidencia municipal, comprendiendo también los emitidos por el Cabildo y las personas titulares de las secretarías o dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 67.

1. Para efectos del presente capítulo se identifican como actos materia de plebiscito, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:
 - I. En el Poder Ejecutivo:
 - A. La creación de políticas públicas dirigidas a la mujer y la población indígena del Estado; así como de las personas con discapacidad o de la diversidad de género y sexual, así como sujetas a cualquier forma de discriminación;

- B. El otorgamiento de concesiones, permisos y la prestación de los servicios públicos municipales;
 - C. La construcción de infraestructura física;
 - D. La planeación del Desarrollo Estatal y Regional;
 - E. Las políticas de preservación del medio ambiente;
 - F. La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
 - G. La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;
 - H. Los programas de salud pública, educación, movilidad y patrimonio artístico e histórico;
 - I. Los permisos de uso de suelo; y
 - J. La contratación de deuda pública.
- II. En el Congreso:
- A. La creación, fusión y supresión de municipios;
 - B. La aprobación sobre la formación de nuevos municipios o territorios; y
 - C. El arreglo de límites municipales.
- III. En los Ayuntamientos:
- A. El otorgamiento de concesiones, permisos y la prestación de los servicios públicos municipales;
 - B. La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;
 - C. Las políticas de preservación del medio ambiente;
 - D. La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
 - E. El cambio de denominación del municipio;
 - F. Los programas de salud pública, educación, movilidad y patrimonio artístico e histórico.
 - G. Los permisos de uso de suelo; y
 - H. La contratación de deuda pública;

Artículo 68.

1. Cuando se trate de obras públicas que impacten dos o más municipios, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos señalados en este artículo, en más de la mitad de los municipios implicados.

Artículo 69.

1. Tratándose del Plebiscito para someter a consulta los actos del Congreso se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la solicitud se trate de la formación o supresión de un municipio, el plebiscito deberá aplicarse a las ciudadanas y ciudadanos del municipio que se pretenda afectar. En el caso de la fusión de dos o más municipios, deberá aplicarse en cada uno de ellos; y
- II. En la formación de un municipio o en su supresión, se estará a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución del Estado y 27 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Artículo 70.

1. La ciudadanía podrá solicitar se someta a plebiscito un acto de autoridad estatal o municipal previo a su realización, o una vez aprobado y, en su caso, publicado en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal según corresponda.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REFERÉNDUM

Artículo 71.

1. El referéndum es el Instrumento mediante el cual se somete a consideración de la ciudadanía la aprobación o rechazo de los siguientes actos:
 - I. Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución;
 - II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expidan el Congreso o el Poder Ejecutivo del Estado; y
 - III. La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos, en los términos de la reglamentación de los municipios.
2. Se entiende por decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general, aquellas que contengan disposiciones materialmente legislativas.

Artículo 72.

1. Dependiendo de su objeto y sentido el referéndum podrá ser:
 - I. Atendiendo a la materia:
 - A. Constitucional cuando tenga por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado;
 - B. Legislativo cuando tenga por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado; y

C. Reglamentario cuando tenga por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

II. Atendiendo a su eficacia:

- A. Constitutivo cuando tiene por resultado la aprobación en su totalidad del ordenamiento que se someta a consulta;
- B. Abrogatorio cuando tiene por resultado el rechazo en su totalidad del ordenamiento que se someta a consulta; y
- C. Derogatorio cuando tiene por resultado el rechazo de solo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.

Artículo 73.

1. Para el caso específico del Referéndum, cuando las solicitudes para realizar la consulta provienen del Congreso o los Ayuntamientos deberán tomarse en consideración las reglas siguientes:
 - I. Tratándose de Referéndum Constitucional, en el caso del Poder Legislativo con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, y en caso de que sean los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado con la aprobación de la mayoría calificada de las personas que integran el Cabildo;
 - II. Tratándose de Referéndum Legislativo, con la aprobación de las dos terceras partes de las personas que integran el Congreso; y
 - III. En caso de Referéndum Municipal, con la aprobación de las dos terceras partes de las personas que integran el Cabildo del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 74.

1. La ciudadanía podrá solicitar se someta a Referéndum la norma o normas una vez publicadas en el Periódico Oficial o Gaceta Municipal, según corresponda.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 75.

1. La Consulta Popular es el Instrumento mediante el cual se somete a consideración de la ciudadanía temas de amplio interés para el Estado o los municipios, así como la aprobación o rechazo de los Instrumentos de participación ciudadana denominados Proyecto Ciudadano e Iniciativa Ciudadana que hubieren sido desestimados por la autoridad competente, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 76.

1. Para el caso específico de la Consulta Popular, además de los previstos en el artículo 49 de la presente Ley, no podrán ser objeto de consulta los siguientes temas:
 - I. Aquellos relacionados con la materia electoral;
 - II. Aquellos relacionados con los egresos del Estado;
 - III. Aquellos relacionados con la seguridad pública; y
 - IV. Aquellos relacionados con los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular.

Artículo 77.

1. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar la realización de una Consulta Popular con el objeto de aprobar o rechazar un Proyecto Ciudadano cuando éste hubiere sido aprobado por el Consejo y posteriormente desestimado por la autoridad competente.
2. La Consulta Popular que se realice para tal efecto tendrá efecto vinculante en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 78.

1. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar la realización de una Consulta Popular con el objeto de aprobar o rechazar una Iniciativa Ciudadana cuando ésta hubiere sido aprobada por el Consejo y posteriormente desestimada por la autoridad competente.
2. La Consulta Popular que se realice para tal efecto tendrá efecto vinculante en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 79.

1. La ciudadanía podrá respaldar más de una solicitud de Consulta Popular, pero no procederá el trámite simultáneo de las consultas que se contrapongan entre sí, en este caso procederá la solicitud que tenga más firmas de apoyo.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 80.

1. La Revocación de Mandato es el Instrumento mediante el cual la ciudadanía decide que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

Artículo 81.

1. Serán causales para solicitar la Revocación de Mandato de un servidor público de elección popular las siguientes:
 - I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
 - II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;
 - III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;
 - IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley;
 - V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;
 - VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestarios severos que afecten el erario;
 - VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los Instrumentos de participación vinculantes previstos en esta Ley; o
 - VIII. La pérdida de confianza, debidamente argumentada

Artículo 82.

1. La Revocación de Mandato puede ser solicitada por el dos por ciento de la ciudadanía inscrita en la Lista del Padrón distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.
2. Para solicitar la revocación de mandato de los diputados electos por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el dos por ciento del resultado de dividir el total de la ciudadanía inscrita en la Lista del Padrón entre el número de diputados electos por este principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales.

Artículo 83.

1. La Revocación de Mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del periodo constitucional correspondiente, y hasta tres meses posteriores al mismo y podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional.

2. La ciudadanía podrá recabar firmas para la solicitud de Revocación de Mandato durante los tres meses previos al periodo previsto en el párrafo anterior y hasta el último día de conclusión del mismo.
3. El Consejo, a través del Instituto, deberá poner a disposición de la ciudadanía, tres meses antes de que transcurra la mitad del periodo constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de que se trate, los formatos oficiales y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

Artículo 84.

1. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana será la autoridad competente para recibir la solicitud, verificar los requisitos legales y calificar su procedencia.
2. El Consejo General del Instituto será el responsable del cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos que sean necesarios de acuerdo a esta Ley, en los casos relacionados con la Revocación de Mandato.

Artículo 85.

1. La solicitud de Revocación de Mandato deberá ser presentada ante el Consejo, y deberá contener:
 - I. Nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de Revocación de Mandato;
 - II. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso;
 - III. El nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona o personas solicitantes; y
 - IV. Señalar el nombre de un representante común, con domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
2. Toda solicitud de revocación de mandato deberá acompañarse de los formatos oficiales que el Instituto emita para tal efecto.

Artículo 86.

1. Recibida la solicitud, el Consejo la enviará a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Instituto a fin de que verifique los datos de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral.

2. En caso de invalidez de alguna de las firmas que acompañan la solicitud, se notificará a los solicitantes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación.
3. La Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica deberá resolver sobre la validez del apoyo ciudadano en un plazo no mayor a diez días hábiles y emitir el dictamen correspondiente, el cual será remitido al Consejo para que determine su procedencia.

Artículo 87.

1. Recibido el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano, el Consejo determinará la procedencia de la solicitud de Revocación de Mandato.
2. En caso de ser procedente la solicitud, la consulta para determinar la Revocación de Mandato deberá llevarse a cabo el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales federales o locales.

Artículo 88.

1. El resultado de la votación tendrá efecto vinculante siempre y cuando participe por lo menos la misma cantidad de personas que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este Instrumento.

Artículo 89.

1. Si la votación diera como resultado la revocación del servidor público, el Consejo deberá informar al Congreso para que inicie el procedimiento que corresponda.

Artículo 90.

1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos de consulta están a cargo del Instituto.
2. En la tramitación de la Revocación de Mandato, queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con estos.
3. El Instituto, con apoyo de la ciudadanía organizada, promoverá la participación en la consulta y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
4. Ninguna entidad gubernamental o persona, ya sea física o moral, que actúe en su representación, podrá contratar propaganda en radio, televisión, prensa o medios digitales dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.

5. Durante el tiempo que comprendan los procesos de consulta para la Revocación de Mandato, es decir, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de consulta, deberá suspenderse la difusión en todos los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
6. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROYECTO CIUDADANO

Artículo 91.

1. El Proyecto Ciudadano es el Instrumento mediante el cual la ciudadanía podrá proponer a las autoridades competentes la creación, modificación o implementación de políticas públicas, programas, obras o acciones de interés público en el ámbito estatal o municipal.
2. Los Proyectos Ciudadanos deberán orientarse al mejoramiento del bienestar colectivo, el desarrollo social, la prestación de servicios públicos, la protección del medio ambiente, el fortalecimiento de la vida comunitaria o cualquier otro objetivo de interés general.

Artículo 92.

1. La ciudadanía podrá promover Proyectos Ciudadanos en los términos establecidos en la presente Ley, a fin de que éstos sean evaluados por la autoridad competente y, en su caso, implementados con cargo al presupuesto público correspondiente.
2. Los Proyectos Ciudadanos podrán ser promovidos por una o más personas ciudadanas, quienes deberán designar, en su caso, a una persona representante común para efectos del procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 93.

1. Toda solicitud de Proyecto Ciudadano deberá presentarse ante el Consejo y contener, al menos, los elementos siguientes:
 - I. El nombre del Proyecto Ciudadano;
 - II. El nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona o personas solicitantes;

- III. La designación, en su caso, de una persona representante común con domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- IV. La descripción clara y detallada del problema público que se pretende atender;
- V. La exposición de los objetivos del proyecto;
- VI. La descripción de las acciones, obras, programas o políticas públicas que se proponen;
- VII. La población beneficiaria o el ámbito territorial de aplicación del proyecto;
- VIII. El presupuesto estimado necesario para su ejecución, así como, en su caso, una estimación general de los recursos humanos, materiales o técnicos requeridos;
- IX. El plazo estimado para su implementación;
- X. Los beneficios sociales esperados de su ejecución; y
- XI. Los demás elementos que establezca el Consejo mediante lineamientos.

Artículo 94.

- 1. Los Proyectos Ciudadanos deberán incluir una estimación razonable del costo de su implementación.
- 2. Para tal efecto, el Instituto, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, pondrá a disposición de la ciudadanía herramientas, guías y formatos que permitan elaborar estimaciones presupuestarias de manera accesible.
- 3. En caso de que el proyecto sea admitido para su evaluación, la autoridad competente podrá realizar los ajustes técnicos necesarios a la estimación presupuestaria presentada.

Artículo 95.

- 1. La solicitud de registro de un Proyecto Ciudadano podrá presentarse al Instituto:
 - I. Mediante la Plataforma Digital de Participación Ciudadana;
 - II. En formato físico; o
 - III. A través de los medios que determine el Consejo mediante lineamientos.
- 2. En su caso, la solicitud deberá acompañarse del apoyo ciudadano correspondiente, recabado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 96.

- 1. Recibida la solicitud, será remitida a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica a fin de que verifique los datos de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de las quince días hábiles siguientes a su recepción, en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral.

2. La Comisión deberá emitir el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles y remitirlo al Consejo o Consejos Municipales para que determinen la procedencia del Proyecto Ciudadano.

Artículo 97.

1. Recibido el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano, el Consejo o los Consejos Municipales determinarán la procedencia de la solicitud del Proyecto Ciudadano.
2. En caso de que la solicitud sea declarada procedente, el proyecto será turnado a la autoridad competente para su análisis técnico, jurídico, administrativo y presupuestario.

Artículo 98.

1. La autoridad competente deberá evaluar la viabilidad del Proyecto Ciudadano considerando, entre otros aspectos:
 - I. Su viabilidad técnica;
 - II. Su viabilidad jurídica;
 - III. Su viabilidad administrativa;
 - IV. Su viabilidad presupuestaria;
 - V. Su impacto social y beneficio público; y
 - VI. Su congruencia con los planes y programas de desarrollo aplicables.
2. La autoridad competente podrá solicitar información adicional a la persona representante común para efectos de complementar la evaluación del proyecto.

Artículo 99.

1. Concluido el proceso de evaluación, la autoridad competente deberá emitir una resolución fundada y motivada mediante la cual determine:
 - I. La aprobación del Proyecto Ciudadano;
 - II. La aprobación con ajustes técnicos o presupuestarios; o
 - III. La desestimación del Proyecto Ciudadano.
2. La resolución deberá notificarse al Consejo y a la persona representante común.

Artículo 100.

1. Los Proyectos Ciudadanos que sean aprobados por la autoridad competente deberán recibir los recursos presupuestarios necesarios para su ejecución.
2. La autoridad competente deberá contemplar los recursos correspondientes dentro del presupuesto público aplicable o, en su caso, realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su implementación.

Artículo 101.

1. Una vez aprobado y asignado el presupuesto correspondiente, la autoridad competente será responsable de la ejecución del Proyecto Ciudadano conforme a las disposiciones administrativas aplicables.
2. La autoridad deberá informar periódicamente sobre el avance en la ejecución del proyecto.

Artículo 102.

1. El Instituto deberá garantizar que la ciudadanía tenga acceso a información pública sobre:
 - I. Los Proyectos Ciudadanos registrados;
 - II. Los proyectos declarados procedentes;
 - III. Las resoluciones emitidas por las autoridades competentes;
 - IV. El presupuesto asignado a los proyectos aprobados; y
 - V. El avance en su ejecución.
2. Dicha información deberá publicarse en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 103.

1. La Iniciativa Ciudadana es el Instrumento mediante el cual la ciudadanía puede presentar ante la instancia que corresponda:
 - I. La expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Congreso, así como reformas a la Constitución del Estado; y
 - II. La expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos municipales ante los Ayuntamientos.

Artículo 104.

1. Es materia de Iniciativa Ciudadana la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:
 - I. Aquellas relacionadas con los ingresos y presupuestos de egresos;
 - II. Aquellas relacionadas con las leyes orgánicas de los poderes del Estado y organismos públicos autónomos; y

- III. Aquellas relacionadas con las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. Aquellas que restrinjan los derechos humanos.

Artículo 105.

1. El proceso de estudio, análisis y dictaminación de una Iniciativa Ciudadana se realiza de conformidad a lo dispuesto por las leyes orgánicas o los reglamentos municipales de la materia, según corresponda.
2. Toda Iniciativa Ciudadana que se presente debe ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establecen las leyes orgánicas o los reglamentos municipales de la materia, según corresponda.
3. Toda Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se puede volver a presentar una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que se desechó.

Artículo 106.

1. La ciudadanía podrá promover Iniciativas Ciudadanas en los términos establecidos en la presente Ley, a fin de que éstos sean evaluados por la autoridad competente. La presentación de la Iniciativa Ciudadana no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna; únicamente supone el inicio del procedimiento reglamentario establecido para que sea valorada en virtud del interés público.
2. Las Iniciativas Ciudadanas podrán ser promovidas por una o más personas ciudadanas, quienes deberán designar, en su caso, a una persona representante común para efectos del procedimiento previsto en esta Ley.
3. Las iniciativas ciudadanas deberán de acompañarse de al menos quinientas firmas ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de las personas promoventes;
4. Las presentadas por medio de Organizaciones de la Sociedad Civil de cualquier naturaleza, asentadas en el Estado y constituidas conforme a la legislación mexicana, podrán presentar por conducto de su Presidente, Director General o máximo representante, iniciativas de leyes o de reformas a leyes ante el Congreso del Estado, deberán de acompañar con copia simple del copia simple de sus estatutos o acta constitutiva, a efecto de que el Congreso del Estado verifique que se trata de propuestas legislativas relativas al objeto para el cual fueron constituidas.
5. Las presentadas por Instituciones de Educación Superior del Estado, podrán presentar por conducto de su Rector, Director General o máxima autoridad reconocida en su normatividad o estatutos, iniciativas de leyes y reformas a las ya existentes, deberán

acompañar copia simple del copia simple del documento en el que se acredite que el promovente, es el titular o máxima autoridad de dicha Institución, así como del acta o junta en la que su órgano de gobierno autorizó o aprobó que se presentará la iniciativa.

6. Tratándose de Iniciativas promovidas por pueblos y las comunidades originarios y Afrobajacalifornianos, se estará a lo establecido en la Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos. respecto a la iniciativa ciudadana.

Artículo 107.

1. La iniciativa ciudadana que se presente en el Congreso o en los Ayuntamientos del Estado se presenta en los formatos oficiales y deberá reunir los requisitos siguientes:
 - I. Presentarse mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos expresando el nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial y la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda.
 - II. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado propuesto;
 - III. En el caso de ser promovida por más de una persona, la designación de una persona representante común; y
 - IV. Señalar domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 108.

1. La solicitud de registro de una Iniciativa Ciudadana podrá presentarse al Instituto:
 - I. Mediante la Plataforma Digital de Participación Ciudadana;
 - II. En formato físico; o
 - III. A través de los medios que determine el Consejo mediante lineamientos.
2. En su caso, la solicitud deberá acompañarse del apoyo ciudadano correspondiente, recabado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 109.

1. Recibida la solicitud, será remitida al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de que, de ser el caso, verifique los datos de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral.
2. El instituto deberá emitir el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles y remitirlo al Consejo para que determine la procedencia de la Iniciativa Ciudadana.

Artículo 110.

1. Recibido el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano, el Consejo determinará la procedencia de la solicitud de la Iniciativa Ciudadana.
2. En caso de que la solicitud sea declarada procedente, la Iniciativa será turnada a la autoridad competente para su estudio y dictaminación.

Artículo 111.

1. Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Ciudadana se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas presentadas en el mismo periodo.
2. En el proceso legislativo de dictamen, el Presidente de la Comisión invitará al o los representantes que suscriben dicha iniciativa, para que expongan la propuesta de la misma, en los términos que para el efecto prescriba la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de y su Reglamento, así como a cualquier otra reunión de trabajo pertinente.

Artículo 112.

1. Una vez recibida y validada, la Comisión legislativa correspondiente deberá admitirla en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
2. La Iniciativa deberá ser dictaminada en un plazo no mayor a noventa días hábiles después de ser admitida, y sometida a discusión al pleno para ser aprobada o rechazada en otro término de sesenta días hábiles; este último término será improrrogable.

Artículo 113.

1. Una vez que la Iniciativa sea aprobada o desechada, la autoridad correspondiente remitirá copias certificadas del dictamen aprobado al Consejo.
2. Se deberá informar por escrito al representante común de los promotores de la Iniciativa Ciudadana sobre el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión en la gaceta parlamentaria, así como en la página web y cuentas oficiales de las redes sociales del Congreso del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación del Estado.
3. Cuando la Iniciativa sea aprobada, no podrá ser reformada en sentido contrario a la voluntad popular expresada durante por lo menos trescientos sesenta día, salvo que un nuevo Instrumento de participación ciudadana así lo determine o exista una reforma constitucional o reforma federal que requiera armonización local, o una sentencia que así lo obligue al Congreso..

4. En el caso de las iniciativas ciudadanas que creen o reformen reglamentos municipales, estas serán regulados conforme al reglamento que expidan conforme a los principios previstos por esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 114.

1. El Presupuesto Participativo es el Instrumento mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para que sus habitantes optimicen su entorno proponiendo proyectos para mejora de sus Colonias.

Artículo 115.

1. Se entenderá por Colonia, aquellas que se refieren a fraccionamientos, colonias, conjuntos habitacionales, ampliaciones, poblados, ejidos, localidades, pueblos, residenciales y zonas industriales, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Colonias que emite el Instituto Nacional.

Artículo 116.

1. El presupuesto participativo tiene por objeto:
 - I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el Gobierno del Estado, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de la ciudadanía;
 - II. Efectuar obras prioritarias y proyectos sociales para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura y acciones de desarrollo sustentables para la cultura, el deporte y la recreación, fortalecimiento de la seguridad pública, del desarrollo social, medio ambiente, la salud, la juventud y participación ciudadana;
 - III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y
 - IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y la ciudadanía que permita generar procesos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 117.

1. Para tales efectos, el Gobierno del Estado deberá proyectar anualmente en el Presupuesto de Egresos una partida equivalente, al menos, al quince por ciento del presupuesto destinado a inversión pública, la cual se distribuirá proporcionalmente entre los Ayuntamientos.
2. Adicionalmente, los Ayuntamientos deberán destinar a dicha partida, como mínimo, un monto equivalente al tres por ciento de su Presupuesto de Egresos anual, mismo que deberá distribuirse proporcionalmente entre sus colonias.

Artículo 118.

1. El Consejo, en coordinación con los Consejos Municipales, será la autoridad encargada de definir los criterios de distribución proporcional.

Artículo 119.

1. Los recursos asignados para el ejercicio del Presupuesto Participativo deberán satisfacer necesidades colectivas, tales como:
 - I. Recuperación de espacios públicos;
 - II. Infraestructura rural y urbana;
 - III. Seguridad pública;
 - IV. Medio ambiente;
 - V. Obras y servicios públicos;
 - VI. Actividades recreativas, deportivas y culturales; y
 - VII. Otras de interés cívico y social.

Artículo 120.

1. Para el inicio del proceso de Presupuesto Participativo, el Consejo deberá coordinarse con los Consejos Municipales para emitir la convocatoria correspondiente, misma que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:
 - I. El monto de los recursos públicos que se destinarán por Colonia;
 - II. Periodo y modalidad para el registro de proyectos;
 - III. Periodo para determinar la viabilidad y factibilidad de proyectos; y
 - IV. La metodología a utilizar para realizar la consulta y la fecha o periodo para la misma;
2. En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

Artículo 121.

1. El Consejo deberá coordinarse con los Consejos Municipales para conformar un órgano dictaminador para los proyectos que se presenten en el Presupuesto Participativo. Este órgano dictaminador estará obligado a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
2. El órgano dictaminador verificará, entre otras cosas, que los proyectos sobre Presupuesto Participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia ambiental y demás legislación aplicable.
3. Para la integración del órgano dictaminador, el Consejo deberá invariablemente considerar dentro de éste la participación de tres especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, ajenos a cualquier ente público, y el restante deberán ser las personas responsables de las dependencias de los Ayuntamientos involucradas con la naturaleza de los proyectos. El órgano dictaminador deberá conformarse por número impar, y con una integración máxima de siete personas.

Artículo 122.

1. La organización y desarrollo de las consultas de Presupuesto Participativo se entenderán delegadas al Consejo y a los Consejos Municipales, quienes podrán solicitar el apoyo del Instituto en lo concerniente a la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados, así como para la supervisión y validación de dichos procesos.

Artículo 123.

1. Los Ayuntamientos que implementen la consulta de presupuesto participativo están obligados a ejecutar los proyectos que obtengan la mayoría de los votos en la consulta.
2. Los Ayuntamientos serán los responsables de ejecutar los proyectos ganadores en las Colonias que corresponda, antes de la conclusión del año fiscal en que se llevó a cabo la consulta. Los retrasos en la ejecución del presupuesto sólo podrán justificarse por factores externos a la administración de los proyectos.
3. En los casos en que no se hayan registrado proyectos en algunas de las colonias del Ayuntamiento, éste a través del Cabildo, deberá aprobar ejercer los recursos del Presupuesto Participativo en estas colonias, dando preferencia a aquellas de naturaleza rural, mediante la realización de diversas obras que atiendan alguna de las necesidades

colectivas señaladas en el artículo 121 de esta Ley. Lo anterior, en el entendido de que los recursos públicos del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal que corresponda deben ejercerse hasta agotarse en su totalidad.

4. De manera bimestral el Ayuntamiento rendirá informes a la ciudadanía sobre los avances del proyecto y la ejecución del gasto. Al finalizar el ejercicio fiscal deberá informar al público en general la cantidad de obras que fueron realizadas y la inversión que se hizo en cada una de ellas.

Artículo 124.

1. La Auditoría Superior del Estado y las sindicaturas de los Ayuntamientos deberán conocer, vigilar y sancionar en todo momento la correcta aplicación de los recursos del Presupuesto Participativo.
2. En los casos en que no se haya concluido alguna de las obras objeto del Presupuesto Participativo en el año fiscal que corresponda, la Auditoría Superior del Estado y las sindicaturas de los Ayuntamientos, aplicarán y, en su caso, sancionarán en el marco de sus atribuciones lo conducente, a efecto de inhibir el mismo hecho en los siguientes ejercicios del Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

Artículo 125.

1. La Audiencia Pública es el Instrumento mediante el cual la ciudadanía dialoga y debate en persona con los funcionarios públicos para solicitarles rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 126.

1. Pueden ser citadas a Audiencias Públicas las siguientes personas servidoras públicas:
 - I. La persona Titular del Poder Ejecutivo;
 - II. Las personas titulares de las Secretarías, de la Fiscalía General y de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado;
 - III. Las y los Diputados del Congreso;
 - IV. Las y los Magistrados del Poder Judicial;
 - V. Las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
 - VI. Las personas titulares de las Secretarías municipales; y
 - VII. Las personas integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 127.

1. Durante la Audiencia Pública la ciudadanía podrá:
 - I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno;
 - II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;
 - III. Proponer a las personas titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
 - IV. Informar a las y los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;
 - V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y
 - VI. Evaluar el desempeño de la administración pública.

Artículo 128.

1. Podrán solicitar la Audiencia Pública:
 - I. La ciudadanía, cuando cuente con el apoyo de por lo menos quinientas personas promoventes;
 - II. Los comités vecinales formalmente constituidos y reconocidos por los Ayuntamientos; y
 - III. Las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas y reconocidas por el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos.
2. Cuando la solicitud sea promovida por la ciudadanía, el apoyo ciudadano deberá recabarse en los formatos que determine el Consejo.

Artículo 129.

1. La solicitud será presentada ante el Consejo o los Consejos Municipales y deberá contener por lo menos los siguientes datos:
 - I. El nombre completo, los apellidos paterno y materno, número de folio de la Credencial, la clave de elector o matrícula escolar, según corresponda, así como la firma de la persona o personas solicitantes;
 - II. La designación de una persona representante común con domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
 - III. Nombre y cargo del funcionario que se pretende citar a comparecer; y
 - IV. El tema o temas a tratar.

Artículo 130.

1. Cuando la solicitud sea promovida por la ciudadanía, será remitida a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Instituto a fin de que verifique los datos

de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral.

2. La Comisión deberá emitir el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles y remitirlo al Consejo para que determine la procedencia de la Audiencia Pública.

Artículo 131.

1. Recibido el dictamen relativo a la validez del apoyo ciudadano, el Consejo determinará la procedencia de la solicitud de la Audiencia Pública.

Artículo 132.

1. Cuando la solicitud sea promovida por los comités vecinales u Organizaciones de la Sociedad Civil, el Consejo o los Consejos Municipales verificarán su constitución formal o legal, así como su reconocimiento en los directorios oficiales de organismos de la sociedad civil del Estado o de los Ayuntamientos según corresponda.

Artículo 133.

1. En caso de que la solicitud sea declarada procedente, el Consejo o los Consejos Municipales, según corresponda, notifican personalmente a los servidores públicos citados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la Audiencia Pública y emite la convocatoria correspondiente.

Artículo 134.

1. La convocatoria que emite el Consejo o los Consejos Municipales, según corresponda, debe contener por lo menos lo siguiente:
 - I. Nombre y cargo de las y los funcionarios convocados;
 - II. Lugar, día y hora para la realización de la Audiencia;
 - III. El formato bajo el que se desarrollará la Audiencia; y
 - IV. Tema o temas a tratar.
2. Los servidores públicos citados tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Artículo 135

1. La Audiencia Pública se lleva a cabo de forma presencial, en un solo acto y pueden asistir:
 - I. La o las personas funcionarias en cuestión;

- II. Las y los solicitantes;
 - III. Cualquier persona habitante del Estado interesada; y
 - IV. Dos personas representantes del Consejo, quienes fungirán, una como moderadora durante la Audiencia, y otra como secretaria para levantar el acta de acuerdos correspondiente.
2. Las Audiencias Públicas deben transmitirse en los canales oficiales del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos y del Instituto. Se deberá destinar por lo menos 20 minutos a la respuesta de preguntas o lectura de comentarios de participantes por vía virtual.
 3. Para el desahogo de la Audiencia Pública, se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes de la ciudadanía, quienes participarán como voceros para establecer la postura de la ciudadanía.

Artículo 136.

1. El acta de acuerdos correspondiente a las Audiencias Públicas, debe contener por lo menos lo siguiente:
 - I. Nombres de los servidores públicos y habitantes que participaron;
 - II. Puntos tratados;
 - III. Acuerdos tomados;
 - IV. Dependencias que deben dar seguimiento a los acuerdos; y
 - V. Señalamiento de los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.
2. El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia a la autoridad compareciente, otra al representante común de los promoventes y se remite otra más a la Secretaría.
3. El Consejo o Consejo Municipal, según corresponda, deberá anexar el acta de acuerdos original en el expediente de la solicitud.

Artículo 137.

1. El acta de acuerdos correspondiente a las comparecencias públicas de ámbito estatal se publicará en el Periódico Oficial a más tardar cinco días después de que concluya.
2. El acta de acuerdos correspondiente a las comparecencias públicas de ámbito municipal, se publican en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente a más tardar cinco días después de que concluya.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA AUDITORÍA CÍVICA

Artículo 138.

1. La Auditoría Cívica es el Instrumento mediante el cual la ciudadanía podrá supervisar, analizar y evaluar de manera permanente los actos, decisiones, programas, obras, contratos y gastos realizados por las autoridades del Estado y de los Ayuntamientos.
2. Para tales efectos, las autoridades deberán garantizar el acceso público, permanente, oportuno y sin restricciones a la información relativa a sus actividades y al ejercicio de los recursos públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 139.

1. Todas las dependencias, entidades, organismos y autoridades del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos deberán publicar y mantener actualizada de manera continua la información relativa a sus actos administrativos, decisiones, procesos y ejercicio del gasto público.
2. La información deberá ponerse a disposición de la ciudadanía sin necesidad de solicitud previa y deberá encontrarse disponible en todo momento a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.

Artículo 140.

1. La información relativa a los actos de gobierno y al ejercicio del gasto público deberá publicarse y actualizarse en tiempo real o, en su defecto, dentro del plazo más breve técnicamente posible a partir de su generación.
2. Las autoridades deberán implementar los sistemas digitales necesarios para garantizar la actualización permanente de dicha información.

Artículo 141.

1. Para efectos de la Auditoría Cívica, las autoridades deberán publicar, de manera exhaustiva y pormenorizada, al menos la información siguiente:
 - I. Actas de sesiones de órganos colegiados;
 - II. Acuerdos administrativos;
 - III. Resoluciones, dictámenes y decisiones oficiales;
 - IV. Memorandos, oficios y comunicaciones internas;
 - V. Correos electrónicos institucionales relacionados con la toma de decisiones públicas;
 - VI. Informes, reportes y documentos de trabajo;
 - VII. Programas, planes y proyectos en ejecución;
 - VIII. Contratos, convenios y licitaciones públicas;

- IX.** Facturas, comprobantes, recibos y demás documentos que acrediten el ejercicio del gasto público;
- X.** Evidencia documental o material que respalde la realización de obras, adquisiciones o servicios;
- XI.** Información detallada de proveedores, contratistas y prestadores de servicios;
- XII.** Montos pagados, condiciones contractuales y plazos de ejecución;
- XIII.** Modificaciones contractuales o ampliaciones presupuestarias;
- XIV.** Avances físicos y financieros de obras y proyectos;
- XV.** Informes de evaluación y seguimiento;
- XVI.** Cualquier otra información relacionada con el ejercicio de funciones públicas o el uso de recursos públicos.

Artículo 142.

- 1.** La información publicada para efectos de la Auditoría Cívica deberá:
 - I.** Presentarse en formatos abiertos y accesibles;
 - II.** Permitir su descarga, análisis y reutilización por parte de la ciudadanía;
 - III.** Contar con mecanismos de búsqueda, clasificación y consulta;
 - IV.** Ser comprensible y estar acompañada de descripciones claras que faciliten su interpretación;
 - V.** Cumplir con los principios de accesibilidad universal e inclusión.

Artículo 143.

- 1.** Toda la información correspondiente a la Auditoría Cívica deberá integrarse en la Plataforma y deberá permitir:
 - I.** El acceso público permanente a la información;
 - II.** La consulta organizada por dependencias, programas, proyectos y ejercicios presupuestales;
 - III.** La visualización del flujo del gasto público;
 - IV.** El seguimiento de obras, contratos y programas;
 - V.** La descarga de documentos y bases de datos.

Artículo 144.

- 1.** La ciudadanía tendrá derecho a analizar, examinar, evaluar y difundir la información publicada en la Plataforma con fines de vigilancia, control social y rendición de cuentas.
- 2.** Para tales efectos, la información publicada no requerirá solicitud previa de acceso por parte de la ciudadanía.

Artículo 145.

1. La ciudadanía podrá formular observaciones, comentarios o señalamientos respecto de la información publicada en el marco de la Auditoría Cívica.
2. Las autoridades deberán establecer mecanismos dentro de la Plataforma para la recepción y seguimiento de dichas observaciones.

Artículo 146.

1. Las autoridades serán responsables de la veracidad, integridad y actualización de la información que publiquen en el marco de la Auditoría Cívica.
2. La omisión, alteración injustificada o retraso indebido en la publicación de información darán lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 147.

1. El Consejo, en coordinación con el Sistema Estatal de Transparencia, deberá emitir los lineamientos necesarios para garantizar:
 - I. La estandarización de la información publicada;
 - II. La interoperabilidad entre sistemas de información pública;
 - III. La actualización permanente de los datos;
 - IV. La integridad y trazabilidad de los documentos publicados.

Artículo 148.

1. Las disposiciones relativas a la Auditoría Cívica serán complementarias a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas en la legislación aplicable.
2. En ningún caso la Auditoría Cívica podrá interpretarse como una limitación al derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL CABILDO ABIERTO

Artículo 149.

1. El Cabildo Abierto es el Instrumento mediante el cual los habitantes de un municipio tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en las sesiones ordinarias que celebre el Ayuntamiento con este fin.

Artículo 150.

1. Todas las propuestas o solicitudes planteadas por la ciudadanía en las sesiones de Cabildo Abierto serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento y se les dará respuesta en esa misma sesión, o a más tardar en la próxima sesión de Cabildo Abierto, en orden preferente.
2. Las propuestas o solicitudes que sean presentadas por la ciudadanía para estos efectos, deberán ser publicadas por el Ayuntamiento en su portal oficial de internet, así como la respuesta justificada de su aprobación o rechazo para tratarse en la sesión de Cabildo Abierto.
3. En caso de ser positiva la respuesta a la propuesta o solicitud de la ciudadanía planteada en la sesión de Cabildo Abierto, el Ayuntamiento dará difusión por los medios a su alcance, con el propósito de estimular la participación ciudadana responsable en beneficio de la comunidad.

Artículo 151.

1. Las sesiones de Cabildo Abierto serán públicas, transmitidas en vivo por internet y se llevarán a cabo de manera mensual.
2. El Ayuntamiento en la primer semana de diciembre del año previo a que se celebren las sesiones de cabildo, determinará el calendario anual; así como en donde habrán de desarrollarse las sesiones de Cabildo Abierto, las cuales podrán realizarse alternadamente entre la sede oficial y espacios públicos en las diferentes colonias o delegaciones del municipio, mismo que podrá ser modificado, mediante Acuerdo del propio Órgano Colegiado; debiendo notificar al Consejo y Consejo Municipal de dicho calendario, así como de sus modificaciones.
3. A estas sesiones se convocará a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

Artículo 152.

1. El Ayuntamiento emitirá la convocatoria para la celebración de la sesión de Cabildo Abierto con una anticipación no menor a cinco ni mayor a diez días hábiles. Dicha convocatoria será fijada en lugares públicos y se le dará la mayor difusión posible.
2. El orden del día para la sesión del Cabildo Abierto deberá incluir como mínimo los siguientes puntos:
 - I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
 - II. Aprobación del orden del día;
 - III. Presentación de asuntos a tratar;
 - IV. Lectura del procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente de cada Ayuntamiento, para el desarrollo de las sesiones de Cabildo Abierto;

- V. Participación de los integrantes del Ayuntamiento;
- VI. Participación de la ciudadanía en orden a su inscripción; y
- VII. Asuntos generales

Artículo 153.

1. Los habitantes del municipio podrán asistir a la sesión de Cabildo Abierto en calidad de participantes o como público asistente.
2. La ciudadanía interesada en asistir como participantes, deberán registrarse previamente, conforme a los plazos, y requisitos señalados en la convocatoria correspondiente.
3. Las personas participantes, deberán presentar sus propuestas o solicitudes ante la Presidencia Municipal, mismas que deberán contener preferentemente, los antecedentes y la propuesta de solución de un asunto de interés público.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL PARLAMENTO ABIERTO

Artículo 154.

1. El Parlamento Abierto es el Instrumento mediante el cual, quienes integran el Congreso, dialogan con la ciudadanía para generar, reformar, derogar o abrogar las normas que rigen la vida pública, buscando respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, así como la calidad, transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de la administración pública, la impartición de justicia, el manejo del presupuesto público y otros asuntos de la vida pública.

Artículo 155.

1. En toda solicitud de Parlamento Abierto se debe hacer mención sobre la reforma o ley a tratar y deberá ser dirigida a la Presidencia de la Mesa Directiva del Poder Legislativo quien lo remitirá a la Comisión de Dictamen Legislativo que le corresponda realizar el proceso de análisis y discusión.
2. Una vez recibida la solicitud de Parlamento Abierto, el Congreso tendrá cinco días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada a las solicitantes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento; en caso de ser procedente la solicitud deberá señalar día, hora y lugar para la realización de la sesión o la mesa técnica legislativa, anexando el orden del día para su desarrollo.

Artículo 156.

1. Todo el proceso de discusión, análisis y votación de la reforma constitucional o creación o modificación de una Ley deberá ser bajo el principio de máxima publicidad y transparencia proactiva. Para ello, el Poder Legislativo deberá implementar mesas técnicas legislativas y foros virtuales, donde la ciudadanía promotora participe de manera efectiva y quede constancia de los estudios, aportaciones y recomendaciones hechas durante el proceso de análisis y discusión.
2. Se entenderá por mesas técnicas legislativas los grupos de trabajo encargados de recibir toda la información cuantitativa y cualitativa del proceso participativo y elaborar y redactar propuestas de modificaciones, adiciones a una norma o ley.
3. Se entenderá por foros virtuales el mecanismo a través del cual la ciudadanía podrá emitir opiniones y propuestas sobre los proyectos de ley que se analizan en las diferentes comisiones de dictamen legislativo del Congreso, a través del uso de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL PLAN GENERAL DE GOBIERNO ABIERTO

Artículo 157.

1. El Plan General de Gobierno Abierto es el Instrumento que permite la participación democrática de la ciudadanía en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y al combate a la corrupción.

Artículo 158.

1. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos realizarán anualmente una convocatoria para que, en conjunto con la participación de la ciudadanía, se defina un plan de trabajo anual que permita atender las problemáticas más relevantes, con compromisos específicos, concretos, incluyentes, estratégicos y medibles
2. Para la definición de las problemáticas y compromisos, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en conjunto con la ciudadanía, se auxiliarán por medio de conversatorios, glosas ciudadanas, paneles de discusión y/o mesas de trabajo, para la definición de las problemáticas y compromisos que se asumirán. Los compromisos, actividades y resultados acordados se integrarán en un solo documento al cual se le denominará Plan General, mismo que tendrá una vigencia mínima de un año.

Artículo 159.

1. El Plan General señalado en el párrafo anterior será presentado a la sociedad en un evento público que, a su vez, marcará el inicio del proceso de implementación de las actividades. A partir de esta fecha el Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos contarán con un plazo de un año calendario para cumplir con las actividades y los resultados considerados en el referido Plan General.

Artículo 160.

1. Una vez iniciado el Plan General, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán habilitar en sus portales de internet institucionales y en la Plataforma toda la evidencia documental de las actividades realizadas en el cumplimiento de los compromisos asumidos, así como los avances correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **DE LA RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**

Artículo 161.

1. La ratificación constitucional es el mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía puede validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 162.

1. Pueden solicitar la ratificación constitucional dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación:
 - I. La persona Titular del Poder Ejecutivo;
 - II. El cincuenta por ciento de los ayuntamientos del Estado; o
 - III. El cincuenta por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 163.

1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos de ratificación constitucional están a cargo del Instituto. La consulta se realiza preferentemente el día de la jornada electoral, salvo que el Instituto autorice, a petición de parte y por unanimidad de votos, su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.

Artículo 164.

1. La solicitud de ratificación constitucional se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la reforma constitucional respectiva y debe contener:
 - I. El nombre y firma de las personas funcionarias que lo solicitan, y en el caso de los ayuntamientos basta con la firma de la persona titular de la presidencia municipal correspondiente, pero debe acompañar copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento que lo avale;
 - II. La indicación precisa del texto normativo que se propone someter a ratificación constitucional;
 - III. La exposición de motivos por los cuales debe someterse a la consideración de la ciudadanía; y
 - IV. En su caso, la solicitud expresa de llevar a cabo la ratificación constitucional en fecha distinta a la jornada electoral y fuera del periodo del proceso electoral.

Artículo 165.

1. La solicitud de ratificación constitucional se presenta ante el Instituto, quien le asigna el número consecutivo de registro correspondiente. A falta de algún requisito, el Instituto requerirá a los promoventes para que lo subsanen dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación. El Instituto verifica los requisitos establecidos y determina su procedencia o improcedencia dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación.

Artículo 166.

1. El Instituto efectuará el cómputo de los votos y declarará los resultados ante el Consejo, quien remitirá la resolución a la persona Titular del Poder Ejecutivo dentro de los quince días naturales posteriores a la jornada de participación, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El resultado será vinculante cuando participe cuando menos el 30 por ciento del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores del Estado y vote el 50 por ciento más uno a favor de una de las opciones. Las reformas constitucionales sometidas a ratificación no pierden su vigencia, salvo que por resultado de la votación se declare su derogación.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA RATIFICACIÓN DE MANDATO

Artículo 167.

1. La ratificación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana directa y un mecanismo de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía tiene el derecho de evaluar el desempeño de la persona Titular del Poder Ejecutivo, las y los Diputados, las y los Presidentes Municipales, Regidoras y Regidores. Únicamente puede ser solicitada por los propios servidores públicos de elección popular que deseen someterse a este mecanismo, dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional correspondiente.

Artículo 168.

1. La votación para la ratificación de mandato debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita el Consejo. Para la validez del procedimiento deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.
2. Cuando el número de votos en contra sea mayor al número de votos por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables para la sustitución de autoridades electas por sufragio. La no ratificación no da lugar a compensación, indemnización ni pago de emolumento alguno.

Artículo 169.

1. No puede llevarse a cabo campaña alguna por parte de la o el funcionario sujeto a ratificación de mandato o de terceros. En los procesos de ratificación de mandato no podrán acreditarse representantes de partidos políticos ante cada instancia calificadora o mesas directivas de casilla. Los funcionarios sólo podrán solicitar un ejercicio de ratificación por cada periodo constitucional que estén en funciones.

Artículo 170.

1. En los procesos de Ratificación de Mandato solo pueden participar los ciudadanos residentes del Estado inscritos en la lista nominal de electores que cuenten con credencial de elector vigente. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados estará a cargo del Instituto conforme a las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de consultas ciudadanas.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA ASAMBLEA POPULAR

Artículo 171.

1. La asamblea popular es un instrumento de participación mediante el cual las y los habitantes del Estado o de un municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de interés general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

Artículo 172.

1. Pueden solicitar que se convoque a asamblea popular:
 - I. Las y los habitantes del Estado;
 - II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales; y
 - III. Las y los habitantes organizados en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o comunal.

Artículo 173.

1. Las y los habitantes que deseen llevar a cabo asambleas populares en el ámbito estatal darán aviso al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, del tema, del lugar y de la fecha en que se llevarán a cabo. Las y los habitantes que deseen llevar a cabo las asambleas en el ámbito municipal darán aviso al Consejo Municipal correspondiente. La Secretaría Ejecutiva podrá dar difusión de las asambleas populares, recoger, sistematizar y publicar los resultados obtenidos, y hacer llegar dichos resultados a las autoridades competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA COLABORACIÓN POPULAR

Artículo 174.

1. La colaboración popular es el instrumento de participación mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio participan en la ejecución de una obra o prestan un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal en coordinación con los gobiernos municipales y estatal.

Artículo 175.

1. La organización y desarrollo de la colaboración popular se entienden delegadas al Consejo y a los Consejos Municipales. La solicitud de ámbito estatal se presenta ante la Secretaría Ejecutiva, y la de ámbito municipal ante el Consejo Municipal correspondiente. La dependencia competente emitirá un dictamen de procedencia y viabilidad en un plazo no mayor a diez días hábiles, el cual deberá notificarse al proponente y al Consejo correspondiente en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

DE LA PLANEACIÓN PARTICIPATIVA

Artículo 176.

1. La planeación participativa es el instrumento de participación que tiene como propósito que la ciudadanía intervenga directamente en la elaboración, instrumentación, control y evaluación del desempeño de las instituciones y objetivos de la planeación para el Estado y sus municipios. Sólo podrá ejercerse por la ciudadanía dentro de los periodos de elaboración o actualización de los planes, a través de la formulación de propuestas o participación en los procesos de consulta. La toma de decisiones se construye en coordinación entre servidores públicos y la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DEL DIÁLOGO COLABORATIVO

Artículo 177.

1. El diálogo colaborativo es el instrumento de participación ciudadana por el cual la autoridad establece acuerdos y consensos con la ciudadanía, a través de la construcción de nuevos espacios de representatividad para la toma de decisiones públicas, mediante la libre expresión de ideas y posiciones ciudadanas para el fortalecimiento de la democracia. El Gobierno del Estado y los municipios deberán incluir como herramienta de participación ciudadana los diálogos colaborativos.

Artículo 178.

1. Pueden solicitar que se convoque al diálogo colaborativo por lo menos 100 ciudadanos residentes del Estado inscritos en la lista nominal de electores. La solicitud deberá contener:
 - I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
 - II. Manifestación bajo protesta de decir verdad;
 - III. Domicilio para recibir notificaciones;
 - IV. Lugar, día y hora en que se pretende llevar a cabo el diálogo;
 - V. La dependencia con que se pretenda dialogar;
 - VI. El tema a tratar; y
 - VII. Los datos de identificación de las y los ciudadanos solicitantes.

Artículo 179.

1. La organización y desarrollo de los diálogos colaborativos se entienden delegadas al Consejo y a los Consejos Municipales. Una vez validado el apoyo ciudadano requerido por parte del Instituto, el Consejo o los Consejos Municipales emitirán el dictamen de procedencia correspondiente. De resultar procedente la solicitud, se notificará personalmente a la dependencia correspondiente dentro de los siguientes tres días hábiles. Las autoridades o servidoras públicas citadas tendrán la obligación de acudir el día, hora y lugar señalado. Los diálogos colaborativos se llevan a cabo de forma presencial en un solo acto.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LA SILLA CIUDADANA

Artículo 180.

1. La silla ciudadana es el instrumento de participación mediante el cual la ciudadanía puede intervenir con derecho a voz en las sesiones del Congreso del Estado, así como en los Cabildos de los Ayuntamientos.

Artículo 181.

1. Este instrumento podrá ser solicitado una vez publicada la convocatoria para la sesión, por uno o más ciudadanos del Estado o los municipios correspondientes, por representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de los sectores de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos u otros. En caso de ser varias las solicitudes, se establecerá un sistema de insaculación público mediante el cual deberán garantizarse la participación de dos personas con paridad de género, atendiendo también las características específicas de las personas para los ajustes razonables. Quienes ocupen la Silla Ciudadana contarán sólo con voz.

Artículo 182.

1. El Congreso del Estado y los Ayuntamientos deberán realizar los ajustes necesarios en sus reglamentos internos para llevar a cabo este instrumento, garantizando su operación de manera regular, accesible e incluyente.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 183.

1. Los procesos de consulta de los Instrumentos de participación ciudadana como son Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y Revocación de Mandato inician con la publicación de la convocatoria que emita el Consejo, a través del Instituto, en el Periódico Oficial, siempre que la solicitud de un Instrumento resulte procedente.
2. La convocatoria se deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de la votación.

Artículo 184.

1. La convocatoria señalada en el párrafo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:
 - I. El tipo de Instrumento que se va a utilizar;
 - II. Descripción del acto, norma, tema o servidor público que se somete consulta;
 - III. Autoridad o autoridades que pretenden llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;
 - IV. Circunscripción territorial en que se realizará;
 - V. Fecha y hora en que habrá de realizarse la jornada de consulta, o en su caso si se celebra en la jornada electoral local los datos de ésta;
 - VI. Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
 - VII. Requisitos para participar;
 - VIII. El número de personas que deben participar para que los resultados sean vinculantes; y
 - IX. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.
2. La convocatoria a que hace referencia este artículo será publicada en el Periódico Oficial, en la página web y cuentas oficiales de redes sociales del Congreso y del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos según corresponda, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado o los municipios, según sea el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 185.

1. Los procesos de consulta de los Instrumentos como Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y Revocación de Mandato, se componen de las etapas siguientes:

- I. Preparación: comprende desde la publicación que realiza el Consejo de la convocatoria del Instrumento de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta;
 - II. Jornada de Consulta: inicia el día de la votación y concluye con la clausura de las casillas o Centros de Votación;
 - III. Cómputos y calificación de resultados: inicia con la remisión de los expedientes de votación al Consejo General y concluye con los cómputos de la votación; y
 - IV. Declaración de los efectos: comprende desde los resultados y concluye con la notificación de los mismos al Consejo o Consejos Municipales y a la autoridad correspondiente.
2. En los procesos de consulta que se celebren no se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de los partidos políticos que establece la Ley Electoral.
 3. Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General, podrán participar en la vigilancia de la organización y desarrollo de los procesos de consulta de los Instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley.

Artículo 186.

1. El Instituto, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, preparará el proyecto para la realización de los procesos de consulta de los Instrumentos como Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y Revocación de Mandato, para ser aprobado por el Consejo General.
2. Dicho proyecto deberá contemplar la utilización de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana para su organización y votación, incluyendo la urna electrónica, el voto electrónico y la instalación de Centros de Votación. La instrumentación de las nuevas tecnologías sólo podrá ser autorizada siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral.
3. En caso de ser necesario, el Instituto solicitará a los poderes Ejecutivo y Legislativo los recursos públicos necesarios para estar en aptitud de organizar los procesos de consulta que prevé esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN**

Artículo 187.

1. En las jornadas de consulta de los Instrumentos que no sean coincidentes con la jornada electoral de un proceso electoral local, el Consejo General determinará la instalación de

Centros de Votación como los órganos encargados de recibir la votación o sufragios de la ciudadanía y realizar el escrutinio y cómputo respectivo.

2. Cuando la jornada de consulta se realice el día de la jornada electoral local se estará a lo que disponga la Ley Electoral en materia de instalación y ubicación de mesas directivas de casilla, y en caso de que esta sea concurrente con una elección federal se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 188.

1. Los Centros de Votación estarán integrados, al menos, por seis ciudadanas o ciudadanos, que ejercerán las funciones de presidente, secretario, dos escrutadores y, en su caso, dos suplentes generales, con las atribuciones que, a los miembros de la mesa directiva de casilla establece la Ley Electoral.
2. En la integración de los Centros de Votación, no podrán participar representantes de los partidos políticos, ni servidoras y servidores públicos del orden de gobierno cuyo acto se someta a consulta.
3. Los Centros de Votación tendrán a su cargo, además de garantizar la libre emisión y efectividad del voto, la secrecía del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo durante la jornada de consulta; así mismo, hacer llegar oportunamente a los centros de recolección los paquetes que contengan la documentación de la jornada de consulta.

Artículo 189.

1. Las funcionarias y funcionarios de los Centros de Votación serán designados mediante el método que determine el Consejo General, en cada caso.

Artículo 190.

1. El Consejo General, atendiendo a las necesidades particulares y específicas de cada Instrumento de participación ciudadana, decidirá el número y ubicación de los Centros de Votación, utilizando la Lista con fecha de corte más inmediata a la emisión de la convocatoria. En todo caso, deberá establecerse por lo menos un Centro de Votación por cada veinte secciones electorales.

Artículo 191.

1. Corresponde al Consejo General, el procedimiento de integración, capacitación, instalación y funcionamiento de los Centros de Votación.

2. Para la integración de los Centros de Votación, se seguirán las etapas y procedimientos que prevé la Ley Electoral sobre el tema de mesas directivas de casilla, adecuando los tiempos al trámite de los Instrumentos de participación ciudadana.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL PARA LA CONSULTA

Artículo 192.

1. El ejercicio del derecho al voto por parte de la ciudadanía, podrá realizarse mediante boletas de votación que para tal efecto apruebe el Consejo General, observando lo siguiente:
 - I. Talón desprendible con folio;
 - II. La pregunta o preguntas aprobadas para la consulta;
 - III. Cuadros o círculos para señalar las opciones: SÍ o NO;
 - IV. Descripción breve del acto, norma, tema o servidor público que se somete a consulta; y
 - V. Sello y firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria Ejecutiva del Instituto.
2. La votación deberá poder ejercerse mediante el uso de la Plataforma con la modalidad e instrumentos aprobados por el Consejo General, siempre y cuando se observen las medidas que garanticen la efectividad y secrecía del voto, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 193.

1. En la jornada de consulta del Instrumento de participación ciudadana de que se trate, se podrán reutilizar los materiales electorales como cancelas, urnas, mamparas, entre otros, de procesos electorales o de instrumentos de participación ciudadana pasados, siempre que estos se encuentren en buen estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA JORNADA DE LA CONSULTA

Artículo 194.

1. La jornada de consulta de los Instrumentos de participación ciudadana, se desarrollará en el horario y términos que la Ley Electoral prevé para la jornada electoral de los procesos electorales.

2. El Consejo General será el encargado de determinar las medidas necesarias para que la jornada de consulta de los Instrumentos de participación ciudadana se desarrolle de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 195.

1. El Instituto determinará la viabilidad de realizar conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de los Centros de Votación o de las casillas, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada de consulta, de conformidad con los lineamientos que emita para tal efecto.

CAPÍTULO SEXTO
DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

Artículo 196.

1. Una vez concluida la jornada de consulta del Instrumento de participación ciudadana de que se trate, los integrantes del Centro de Votación procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los recibidos en éste.
2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento para el cual los integrantes del Centro de Votación determinan lo siguiente:
 - I. El número de ciudadanas y ciudadanos que votaron;
 - II. El número de votos emitidos en favor y en contra de la consulta del Instrumento de participación ciudadana;
 - III. El número de votos nulos; y
 - IV. El número de boletas recibidas y sobrantes.
3. Para realizar el escrutinio y cómputo de los Instrumentos de participación ciudadana, el Consejo General emitirá las reglas que los integrantes de los Centros de Votación deberán seguir.

Artículo 197.

1. El Consejo General deberá determinar el procedimiento mediante el cual se realiza el cómputo conjunto entre los Centros de Votación y la Plataforma Digital de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ

Artículo 198.

1. El Instituto, a través del Consejo General, efectuará el cómputo y declaración de validez de los resultados de los Instrumentos de participación ciudadana, en los términos establecidos en los lineamientos de cómputo que para tal efecto apruebe.

Artículo 199.

1. El Instituto publicará los resultados oficiales y porcentajes de votación, en el Periódico Oficial, así como en un periódico de mayor circulación en el Estado o en el Municipio que corresponda.
2. El Instituto dará difusión de los resultados a través de su página oficial de internet y publicará los resultados en la Plataforma.

Artículo 200.

1. El Instituto, a través de la Presidencia del Consejo General, notificará los resultados definitivos del cómputo al solicitante, así como al Consejo o Consejos Municipales y a la autoridad correspondiente, para los efectos legales conducentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la declaratoria de validez de éstos.

Artículo 201.

1. Cuando los resultados de los procesos de consulta relativos a los instrumentos de Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular tengan efectos vinculantes, la autoridad correspondiente estará obligada a acatarlos de manera inmediata. Dichos resultados sólo podrán ser modificados mediante una nueva consulta del mismo instrumento, la cual únicamente podrá celebrarse una vez transcurridos tres años contados a partir de la declaratoria de validez emitida por el Consejo General.

TÍTULO QUINTO
DEL USO DE TECNOLOGÍAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 202.

1. El Consejo, a través del Instituto, deberá habilitar, administrar y mantener en funcionamiento una Plataforma Digital de Participación Ciudadana, la cual estará disponible en formato de aplicación digital y en versión web, y tendrá por objeto facilitar el ejercicio de los instrumentos de participación previstos en la presente Ley.

2. La plataforma deberá garantizar el acceso público, permanente, gratuito y seguro a los Instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 203.

1. La Plataforma deberá permitir, al menos:
 - I. La presentación de solicitudes para la activación de los Instrumentos de participación ciudadana;
 - II. La recolección de apoyos ciudadanos mediante firma electrónica;
 - III. La consulta pública de los Instrumentos registrados;
 - IV. El seguimiento de los procesos de verificación de apoyo ciudadano;
 - V. La difusión de convocatorias, procedimientos y resultados;
 - VI. La realización de votaciones electrónicas cuando así lo determine el Consejo;
 - VII. La publicación de información relativa a la Auditoría Cívica;
 - VIII. El seguimiento de la ejecución de proyectos aprobados mediante Instrumentos de participación; y
 - IX. La recepción de observaciones ciudadanas sobre actos de gobierno y ejercicio del gasto público.

Artículo 204.

1. El Instituto deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la Plataforma, todos los formatos necesarios para la promoción de los instrumentos de participación previstos en la presente Ley.
2. Dichos formatos deberán presentarse en versiones accesibles, descargables y editables.

Artículo 205.

1. La Plataforma deberá permitir la recolección de apoyos ciudadanos mediante firma electrónica conforme a los mecanismos de verificación que determine el Consejo.
2. Las firmas electrónicas recabadas a través de la plataforma tendrán la misma validez que las firmas recabadas en formato físico y deberán sumarse a éstas para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada instrumento.

Artículo 206.

1. La Plataforma deberá permitir el seguimiento público de los procesos relacionados con los Instrumentos de participación ciudadana.
2. Para tales efectos, deberá publicarse información actualizada sobre:
 - I. Solicitudes registradas;
 - II. Número de apoyos ciudadanos recabados;

- III. Resultados de la verificación de apoyos;
- IV. Dictámenes emitidos por la Comisión;
- V. Determinaciones de procedencia adoptadas por el Consejo;
- VI. Convocatorias emitidas; y
- VII. Resultados de las consultas ciudadanas.

Artículo 207.

1. La Plataforma deberá integrar los mecanismos de publicación de información previstos en el capítulo relativo a la Auditoría Cívica.
2. Para tales efectos, las autoridades deberán publicar y actualizar en la Plataforma la información relativa a sus actos, decisiones y ejercicio del gasto público en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 208.

1. El Instituto deberá implementar las medidas tecnológicas necesarias para garantizar:
 - I. La seguridad de la información contenida en la plataforma;
 - II. La integridad de los registros ciudadanos;
 - III. La protección de los datos personales;
 - IV. La trazabilidad de los procesos de participación; y
 - V. La confiabilidad de los mecanismos de votación electrónica.

Artículo 209.

1. Toda la información relacionada con los Instrumentos de participación ciudadana deberá mantenerse disponible de manera permanente en la Plataforma.
2. La ciudadanía podrá consultar, descargar y analizar dicha información sin necesidad de realizar solicitud previa de acceso.

Artículo 210.

1. El Consejo deberá emitir los lineamientos necesarios para regular la operación, funcionamiento, seguridad tecnológica y actualización de la Plataforma.

TÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 211.

1. Los actos, omisiones o resoluciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de las Ayuntamientos, del Consejo, así como del Instituto, dictados con motivo de la tramitación de alguno de los Instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral, a través del Recurso de Inconformidad, de conformidad con lo señalado en la Constitución del Estado y la Ley Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 212.

1. En el caso de solicitudes estatales o municipales promovidas por la ciudadanía, los gastos para la realización de los procesos de consulta de que se trate los erogará el Instituto; por lo tanto, este deberá incluir y aprobar dentro de su proyecto de Presupuesto de Egresos, una partida destinada para su realización.
2. Tratándose de los procesos de consulta promovidos por los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como por los Ayuntamientos, los gastos que se originen para su implementación deberán ser erogados por éstos, por lo que deberán establecer en sus proyectos de Presupuestos de Egresos una partida para tal efecto.

Artículo 213.

1. El presupuesto asignado a los poderes Ejecutivo y Legislativo, a los Ayuntamientos, así como al Instituto, para la realización de los procesos de consulta de los Instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, que no se ejerza será devuelto a la Hacienda Pública del Estado, en los términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY

Artículo 214.

1. El Consejo, tendrá facultades para ampliar los plazos y términos establecidos en esta Ley, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos en para los diversos Instrumentos de participación ciudadana.
2. El acuerdo o acuerdos del Consejo que determinen ampliaciones a los plazos y términos mencionados en el párrafo anterior, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial y en la Plataforma, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY

Artículo 215.

1. Las reformas o adiciones que impliquen modificación a los Instrumentos de participación ciudadana que se establecen en la presente Ley, requerirán que el Poder Legislativo realice un referéndum legislativo previo a su aprobación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 16 de febrero de 2001, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. Los procesos de solicitudes de instrumentos de participación ciudadana que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para adecuar y crear los reglamentos, lineamientos y demás documentos necesarios, derivados de la presente Ley.

SEXTO. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado deberán autorizar las modificaciones necesarias en sus Presupuestos de Egresos, en el de los Ayuntamientos y del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para la instrumentación y cumplimiento de esta Ley.

SÉPTIMO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá de establecer en su proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley, las necesidades presupuestales respectivas para dar cumplimiento a cabalidad a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

OCTAVO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California en coordinación con los tres poderes públicos del Estado, así como los Ayuntamientos emprenderá en un plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley una campaña masiva de educación, capacitación, difusión y fomento de los Instrumentos de participación ciudadana reconocidos en esta Ley.

NOVENO. El Poder Legislativo y los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones necesarias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las leyes y reglamentos correspondientes, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO. El Poder Legislativo deberá emitir la convocatoria correspondiente e instalar el primer Consejo Estatal de Participación Ciudadana dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá habilitar la Plataforma Digital de Participación Ciudadana dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la instalación del primer Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

Fuentes de consulta:

La tesis puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170783>

La Convención puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

La información puede ser consultada en el siguiente enlace: [Mecanismo de participación ciudadana](#),

<https://participa.jalisco.gob.mx/mecanismo-de-participacion-ciudadana/>

La información puede ser consultada en el siguiente enlace: [Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México](#),

<https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos>

La información puede ser consultada en el siguiente enlace: [Gobierno Abierto](#),

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/Transparencia/GobiernoAbierto.aspx>

Luis F. Aguilar, Política pública, 1992: 30, siglo XXI editores, México.

Gobierno de Baja California, Gobierno Abierto, la información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://gobiernoabierto.bajacalifornia.gob.mx/>

La información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://pjbc.gob.mx/pdfs/comunicados/15%20JUSTICIA%20ABIERTA.PDF>

La información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresobc.gob.mx/Informacion/ParlamentoAbierto>

La información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresobc.gob.mx/Informacion/ParlamentoAbierto>

La información puede ser consultada en: Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, 3a. ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 18.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

La información puede ser consultada en el siguiente enlace: redacción, El Financiero, junio 28, 2022

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/06/28/revocacion-de-mandato-en-que-estados-de-mexico-se-aplica/>

La ley puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana%20y%20Popular%20para%20la%20Gobernanza%20del%20Estado%20de%20Jalisco-010323.pdf

La ley puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

La ley puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1541-ley-participacion-ciudadana-bcs>

La ley puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3e12312d738815681f63c5ce07e5a22b2b6faa43.pdf>

Laboratorio fronterizo, la pagina de FaceBook de la organizacion social puede ser vista en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/p/Lab-Fronterizo-de-Participaci%25C3%25B3n-e-Incidencia-61571522498569/>

Practica Laboratorio para la Democracia, la página del laboratorio puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://practica.lat/es/>